



Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N.º 16

**COM 3803/2022 - VACAS, JUAN MANUEL c/ FORD ARGENTINA S.C.A. Y
OTROS S/ ORDINARIO**

Buenos Aires, 18 de diciembre de 2025.

VISTO:

El expediente n.º 3803/2022, caratulado “**Vacas, Juan Manuel C/ Ford Argentina S.C.A. y otros S/ ordinario**”, código “**COM**”, en trámite ante este Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n.º 16, a mi cargo, y por ante la Secretaría n.º 31, a efectos de dictar sentencia definitiva en los términos de los artículos 34, 163, 483 y 484 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (“**CPCCN**”); del que;

RESULTA:

A. La demanda incoada y su trámite.

I. Que, a [fs. digitales 2 a 9](#)¹, se presentó **Juan Manuel Vacas** (“el actor”), e interpuso demanda contra **Ford Sociedad en Comandita por Acciones** (“Ford”) por daños y perjuicios reclamando el cobro de la suma de \$3.050.000, con más intereses, costas y capitalizaciones conforme Art. 770 inc. b y c. del Código Civil y Comercial de la Nación.

En primer lugar, solicitó la aplicación del beneficio de gratuidad en los términos del art. 53 de la Ley de Defensa del Consumidor con la extensión del beneficio de litigar sin gastos del art. 79 y ss. del CPCCN. Seguidamente, solicitó la citación como terceros obligados a la Cooperativa de Trabajo Plahner, en su carácter de vendedora, y a la firma Autobiz S.A., en calidad de prestadora del servicio técnico, conforme a la responsabili-

¹ La prueba documental acompañada por el actor obra en soporte digital a [fs. digitales 10 a 34](#). Posteriormente, el accionante, acompañó en formato papel la certificación actuarial que fuera agregada al momento de interponer la demanda –en formato digital– que fue reservada en sobre de documentación N° 3803/2022 y digitalizada a [fs. digitales 275](#).





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N.º 16

dad solidaria prevista para eventuales daños y perjuicios en los términos del art. 94 del CPCCN y de los arts. 13 y 40 de la Ley de Defensa del Consumidor.

Relató que, con fecha 17 de febrero de 2021, adquirió de Cooperativa de Trabajo Plahner una camioneta 0 km, marca Ford, modelo C53 KUGA TITANIUM 2.5 L Híbrida AT AWD Todo Terreno. Indicó que el vehículo había sido fabricado en el año 2020 y patentado en la República Argentina en el año 2021, bajo dominio AE676KL. Expresó que recibió el rodado bajo la modalidad “llave en mano” el día 5 de marzo de 2021, y que la garantía otorgada por el fabricante fue de tres años o 100.000 km, lo que ocurriera primero. Precisó que la unidad fue importada desde los Estados Unidos, dado que dicho modelo no se fabricaba en la República Argentina. Señaló que abonó por la camioneta la suma de \$5.400.000, equivalente en ese momento a U\$S57.600 dólares estadounidenses, conforme al tipo de cambio vendedor del Banco de la Nación Argentina vigente al 17 de febrero de 2021 –U\$S 93,75–.

Manifestó que, desde el momento de la entrega, el vehículo presentó ruidos anómalos en el sector del motor y en el habitáculo trasero, considerándolos incompatibles con los sonidos de un vehículo 0 km. Indicó que, por tal motivo, en mayo de 2021 ingresó el rodado al servicio técnico oficial de Ford, correspondiente al concesionario Autobiz S.A., sin haber recibido constancias ni informes técnicos sobre las intervenciones realizadas. Afirmó que documentó esta situación mediante acta notarial sobre el intercambio de mensajes que mantuvo con personal del concesionario. Agregó que, previamente, en abril de 2021, concurrió al servicio técnico de la concesionaria Armoraut, donde el vehículo permaneció en taller durante cuatro días sin que se efectuara intervención alguna. Explicó que, ante la falta de respuesta, solicitó turno en Autobiz S.A.

Reveló que el vehículo ingresó en diversas oportunidades al servicio técnico –5 de mayo, 30 de junio, 2 de agosto y 20 de septiembre de 2021–. Señaló que se realizaron distintos cambios con el objetivo de mitigar los ruidos. Afirmó que algunos disminuyeron, pero otros persistieron con igual intensidad. Expresó que desconocía si los mencionados ruidos, además de constituir una molestia, implicaban un riesgo para su integridad física y la de su grupo familiar.





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N.º 16

Informó los cambios realizados en el rodado –reemplazo de las guías del asiento trasero por fallas, reemplazo de la cerradura del portón trasero por fallas, actualización de cinco módulos del motor por indicación del área de ingeniería de fábrica, sin éxito en la resolución de los ruidos e insonorización del asiento trasero, la rueda de auxilio y las herramientas–. Describió que, a la fecha de interposición de la demanda, el vehículo continuaba presentando dos tipos de ruidos: por un lado, ruidos provenientes del motor, que se manifestaban principalmente durante la transferencia del modo eléctrico al modo combustión, generando crujidos y vibraciones intensas, incluso en régimen de marcha; por otro lado, golpeteos en la parte trasera del vehículo, perceptibles generalmente a velocidades superiores a los 80 km/h. Agregó que, hasta ese momento, no había obtenido solución.

Transmitió que, desde el concesionario, le informaron que debido a la actualidad y modernidad del modelo no existían en el país mecánicos capacitados para efectuar reparaciones sobre dicha unidad y que no había formación técnica disponible para brindar un servicio adecuado, y que el fabricante no había logrado explicar el origen de los ruidos. Sostuvo que el servicio técnico no logró reparar la falla de fabricación del producto, motivo por el cual se comunicó con el Servicio al Cliente de Ford SCA para radicar el reclamo de forma directa. Indicó que dicho reclamo fue registrado bajo el N° 3959493, lo que derivó en el último ingreso del vehículo al servicio técnico en septiembre de 2021, sin que se ofreciera solución alguna.

Expresó que inició una instancia de mediación ante el COPREC con el objeto de citar al fabricante para que procediera a reparar, reemplazar o adoptar alguna medida definitiva respecto del vehículo. Señaló que no se ofreció ninguna alternativa y que la mediación concluyó sin acuerdo. Afirmó que Ford se limitó a manifestar ante el servicio técnico que “*se está trabajando en la rumorosidad*”.

Concluyó que, habiendo adquirido un vehículo 0 km de alta gama con defectos de fabricación —cuya condición de seguridad también se encontraba en duda—, promovía la presente acción por daños y perjuicios con el objeto de obtener el reemplazo del vehículo por otro de idénticas características, o bien la indemnización correspondiente





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N.º 16

por la pérdida sufrida. Solicitó, además, la reparación del daño moral ocasionado, la compensación por la privación de uso y la aplicación de una multa por daño punitivo a los proveedores intervenientes.

Pidió —como medida cautelar— la presentación de un oficial de justicia y de un perito informático en el servicio técnico oficial de Ford SCA, “Autobiz S.A.”, a fin de que se procediera al resguardo de toda la información obrante en los registros informáticos del servicio técnico, del año 2021, vinculado a su rodado. Fundó el pedido de la medida cautelar. Adujo que, de la documental acompañada, surgía su carácter de titular dominial del vehículo objeto de reclamo, así como su legitimación activa para promover la presente demanda y las acciones derivadas. Expresó que el concesionario nunca entregó —ni manifestó voluntad de hacerlo— constancia alguna de revisación o informe mecánico, en infracción al art. 15 de la Ley de Defensa del Consumidor. Indicó que toda la información fue transmitida mediante mensajería instantánea (WhatsApp), o en forma verbal, sin que se le entregara documento oficial alguno.

Manifestó temor de que existiera alteración o eliminación de registros informáticos relevantes. Afirmó que en el servicio técnico constaban todos los cambios denunciados en la demanda, así como los informes que —según refirió— la fábrica de Ford habría remitido al concesionario. Al referirse a la contracautela invocó su calidad de consumidor y el beneficio de gratuidad que le asistía, por lo que estimó que se encontraba exento del pago de tasas. No obstante ello, ofreció caución juratoria.

Expresó que la camioneta continuaba presentando ruidos extraños, y que desconocía si se encontraba ante un vehículo seguro, toda vez que desde el propio servicio técnico de Ford le informaron que desconocían el modelo y que no contaban con personal idóneo para su reparación. Comentó que, teniendo familia con hijos pequeños, evitaba utilizar la camioneta ante la incertidumbre sobre si el rodado garantizaba la integridad física del grupo familiar, ya que nadie había podido asegurárselo con certeza. Indicó que el vehículo, adquirido con la expectativa de convertirse en un medio de transporte y disfrute familiar, se encontraba prácticamente inmovilizado en la cochera, generándole





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N.º 16

un perjuicio inesperado, dado que lo había comprado 0 km precisamente para evitar los inconvenientes propios de vehículos antiguos.

Sostuvo que no deseaba que mecánicos ajenos al fabricante intervinieran en la revisión de la camioneta, por cuanto ello podría ser utilizado como argumento por parte del fabricante, y de toda la cadena de comercialización, para eximirse de responsabilidad y desconocer la garantía vigente. Solicitó que se ordenara la producción de prueba pericial mecánica en forma anticipada, como medida preventiva de daños, con el objeto de despejar toda duda respecto de la existencia de riesgos ciertos, y así poder retomar el uso del vehículo con tranquilidad. Citó los arts. 1710 a 1713 del CCCN. Señaló que, por razones de seguridad, había reducido al mínimo el uso del vehículo, el cual representaba un bien de uso esencial para una familia con niños pequeños.

Requirió, como diligencia preliminar, la realización de una prueba pericial mecánica, a cargo de un experto, que permitiera descartar cualquier eventual riesgo vinculado a la seguridad del vehículo. Citó jurisprudencia e indicó los puntos de pericia requeridos.

Hizo hincapié en que se trataba de un contrato de consumo señalando que había adquirido el vehículo para al uso familiar. Manifestó que, hasta el momento, ni la fábrica ni el resto de la cadena de comercialización habían brindado solución o compensación alguna frente a los defectos denunciados. Adujo que, tratándose de un bien mueble durable no consumible, resultaba plenamente aplicable al caso el capítulo IV de la Ley N.º 24.240 que establecía de manera clara la garantía legal por defectos o vicios en las cosas (arts. 11 y 12 LDC). Hizo referencia a los arts. 17 y 40 de la Ley de Defensa del Consumidor.

Relató que llevó el vehículo en cinco oportunidades al servicio técnico, sin que se hubiera logrado una solución efectiva. Afirmó que el rodado no cumplía con las expectativas mínimas que debía satisfacer un automóvil 0 km, persistiendo los ruidos anómalos en el motor y en la parte trasera, los cuales apenas habían disminuido. Recordó que, si bien la garantía legal prevista por la normativa era de seis meses, el fabricante —en un acto de confianza hacia su producto— había otorgado una garantía extendida de





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N.º 16

tres años o 100.000 km, lo que ocurriera primero. Explicó que, actuando de buena fe, recurrió al servicio técnico oficial, formuló un reclamo directo ante la fábrica y convocó a Ford SCA a una instancia de mediación, con el objetivo de alcanzar una solución pacífica. Sin embargo, no obtuvo respuesta favorable.

Concluyó que le asistía pleno derecho a ejercer alguna de las acciones previstas en el artículo 17 de la Ley de Defensa del Consumidor, en tanto el bien adquirido no había satisfecho las expectativas legítimas de quien adquiere un vehículo 0 km de alta gama. Finalmente, subrayó que lo más relevante del caso era la seguridad y la salud del consumidor –art. 5 de la LDC-. Citó doctrina y jurisprudencia referida a la cuestión.

Solicitó el cambio de la unidad. Subsidiariamente, peticionó el otorgamiento de una suma de dinero suficiente que reflejara el valor necesario para adquirir un vehículo modelo 2021 de características equivalentes. Estimó dicha suma en no menos \$1.000.000 –al momento de interposición de la demanda–, más los intereses correspondientes, equivalente al 20% del valor abonado por la camioneta en febrero de 2021. Requirió que dicho monto fuera actualizado al momento de dictarse sentencia, conforme a los valores vigentes en el mercado automotor.

Peticionó la suma de \$500.000 en concepto de daño moral, considerando que correspondía adicionar los intereses legales desde la fecha del primer ingreso del vehículo al servicio técnico, ocurrido en mayo de 2021. Agregó una indemnización de \$50.000, más intereses, en concepto de privación de uso y requirió la aplicación de una multa en concepto de daño punitivo, por la suma de \$1.500.000, más intereses desde el sorteo de la demanda, en atención a la conducta desplegada por los proveedores intervenientes.

Practicó liquidación, ofreció prueba, fundó en derecho su pretensión e hizo reserva del caso federal.

II. Que, a fs. digitales 35, se tuvo a la parte actora por presentada y parte en los domicilios procesales constituidos. Se rechazó el pedido de citación como terceros de Cooperativa de Trabajo Plahner y Autobiz S.A. y se otorgó el beneficio de justicia gratuita.





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N.º 16

III. Que, a fs. digitales 36, la parte actora enderezó demanda contra **Cooperativa de Trabajo Plahner** y contra **Autobiz S.A.** Solicitó que se resuelva su pedido de prueba anticipada y de medida cautelar. Informó que se había puesto en contacto con la conciliadora de COPREC a fin de convocar a mediación a la sociedad vendedora de la unidad y al servicio técnico.

IV. Que, a fs. digitales 37, se tuvo por enderezada la demanda y se ordenó modificar la carátula del expediente. Se hizo lugar al pedido de prueba anticipada –pericial informática y pericial mecánica– en los términos del art. 326 inc. 2 del CPCCN.

Se dispuso que un perito ingeniero informático constatará, en los sistemas, computadoras, servidores y/o cualquier otro medio de respaldo de la parte demandada, la existencia de información vinculada al rodado dominio AE676KL y/o al consumidor identificado como Juan Manuel Vacas (DNI 24.994.179). Asimismo, se encomendó al perito ingeniero mecánico que se expediera sobre el estado actual del automotor.

V. Que, a fs. digitales 45 a 46, se presentó **Ford Argentina SCA** –por apoderado– a fin de tomar intervención en la causa y fiscalizar la prueba técnica ofrecida por la parte actora como medida anticipada, y ampliar algunos puntos de la misma. Aclaró que, en virtud de lo expuesto, y sin perjuicio de la contestación de demanda que formularía en el momento procesal oportuno, en esta presentación se limitaría exclusivamente a efectuar consideraciones respecto de la prueba que motivó su citación.

Expuso que no tenía objeciones sobre los puntos de pericia ofrecidos por el accionante y solicitó que el experto designado se expediera sobre algunas otras cuestiones vinculadas al rodado en cuestión.

VI. Que, a fs. digitales 47, se tuvo por presentada y parte a Ford Argentina SCA en los domicilios procesales constituidos, por contestado el traslado conferido y por ofrecidos los puntos de pericia para la prueba pericial mecánica.





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N.º 16

VII. Que, a fs. digitales 45, se proveyó el escrito de inicio imprimiéndose al juicio el trámite de ordinario y se corrió traslado de demanda y la documental acompañada por el plazo de ley.

B. Contestación de demanda de Ford Argentina SCA.

VIII. Que, a fs. digitales 53 a 67, **Ford Argentina SCA** (“Ford”) contestó demanda solicitando su íntegro rechazo. Negó todos los hechos afirmados por la actora, así como también la documentación acompañada, con excepción de aquella cuya autenticidad reconociera de manera expresa. Criticó los reclamos efectuados por la parte actora y los fundamentos por ella utilizados para sustentar su petición. Seguidamente dio su versión de los hechos.

Reconoció que la parte actora había adquirido una unidad cero kilómetro y que, posteriormente, ante la aparición de los inconvenientes, ingresó el automotor a las instalaciones del taller del concesionario vendedor con el propósito de requerir la prestación de los servicios de garantía correspondientes. Destacó que, de la propia versión de la demanda, se evidenciaba que los concesionarios oficiales prestaron los servicios de taller correspondientes en cada oportunidad en que fue requerida su intervención.

Afirmó que, desde el inicio y en cada oportunidad en que fue requerida, atendió los planteos de la parte actora procurando superar los inconvenientes que presentaba la unidad adquirida. Sostuvo que ello se evidenciaba de lo que surgía de los informes y constancias acompañados por la propia parte actora; y que allí constaba que el vehículo había sido efectivamente reparado. Destacó que todos los servicios de reparación comprendidos dentro de la garantía del vehículo fueron prestados por el concesionario sin costo alguno para el cliente.

Indicó que, en cada intervención, se informó a la parte actora sobre el procedimiento realizado. Dijo que, en las órdenes de ingreso al taller, acompañadas al escrito de demanda, constaban detalladamente la fecha de ingreso y entrega del vehículo, la descripción de los inconvenientes denunciados, el diagnóstico e instrucciones técnicas, las reparaciones efectuadas, los comentarios y controles posteriores. Afirmó que tanto el





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N.º 16

concesionario como su parte cumplieron con el deber de garantía que les correspondía. Consideró que el reclamo del accionante debía ser desestimado.

Dijo que, conforme surgía del escrito de demanda, la actora reclamaba por un supuesto incumplimiento que le habría generado gastos, fundando su pretensión en la Ley de Defensa del Consumidor. Aclaró que, más allá del marco normativo invocado, la parte actora debía acreditar no sólo la subsistencia del desperfecto alegado, sino también la existencia de los perjuicios que sustentaban su pretensión, así como su cuantificación. Estimó que la sola invocación de un desperfecto no era suficiente para que la acción prosperara. Se refirió a los arts. 11 y 17 de la Ley 24.240. Aseguró haber cumplido con el servicio de garantía y que el automóvil había sido reparado y funcionaba en perfectas condiciones.

Sostuvo que, conforme lo estipulado por el articulado legal y su respectivo decreto reglamentario, para determinar si existió o no una reparación no satisfactoria, debía evaluarse si la intervención técnica realizada permitía que el producto se encontrara en “condiciones óptimas”, entendidas como aquellas necesarias para su uso normal, mediando un trato adecuado y siguiendo las normas de uso y mantenimiento impartidas por el fabricante. Calificó de poco claro lo solicitado por la parte actora en tanto no se entendía si había optado por el supuesto contemplado en el inciso a) o en el inciso b) del art. 17 de la Ley N.º 24.240 –reemplazo de la cosa adquirida o devolución de la cosa a cambio del importe abonado–. Resaltó el hecho de que el requirente nunca procedió a devolver el automotor ni lo puso a disposición. Estimó que dicho extremo, por sí solo, determinaba la improcedencia del reclamo formulado en autos.

Se refirió al sistema de ventas bajo el contrato de concesión para la comercialización de automotores. Sostuvo que la naturaleza jurídica de la relación entre la fábrica y la concesionaria debía definirse a partir de las operaciones que esta última desarrollaba, consistentes en la adquisición de los productos fabricados para su posterior reventa, con el objetivo de impulsar su propio negocio. Aclaró que la concesionaria no dependía jurídicamente de la concedente, sino que adquiría los vehículos y los comercializaba por su cuenta y riesgo ante sus propios clientes.





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N.º 16

Indicó que el contrato de concesión de automotores implicaba, además, una gama de servicios destinados a los compradores, tales como mantenimiento y garantías, lo que lo diferenciaba de un mero contrato de compraventa. Precisó que dicho contrato regulaba la metodología de funcionamiento de esos servicios, exigiendo a las concesionarias contar con un espacio adecuado de atención al cliente, mantener un stock mínimo de repuestos y otorgar las garantías correspondientes. Citó jurisprudencia.

Reconoció haber estado vinculada con la concesionaria que adquirió y, posteriormente, revendió al actor el automotor objeto de autos. Explicó que la venta de los vehículos producidos por la terminal automotriz no se realizaba directamente al público consumidor, sino a los concesionarios, quienes luego los revendían al público; y que, como operatoria secundaria, la concesionaria brindaba la garantía de los productos comercializados por su conducto o por cualquier concesionaria oficial de Ford Argentina SCA.

Seguidamente se refirió a la garantía del producto adquirido por el actor. Arguyó que, con la adquisición de cualquier vehículo, se hace entrega al comprador del correspondiente certificado de garantía. Señaló que dicho certificado explicitaba los alcances de la garantía. Dijo que allí se establecía concretamente que la obligación del concesionario estaba limitada –en los términos de la garantía– al reemplazo, sin ningún cargo al comprador, de las piezas que el concesionario reconociera estaban defectuosas y fueran devueltas al comprador. Agregó que, en consecuencia, todo desperfecto que se presentara en el vehículo dentro del período de garantía, y que no tuviera origen en un uso indebido, debía ser reparado por la concesionaria.

Resaltó que la garantía otorgada por el vehículo superaba el plazo mínimo exigido por el artículo 11 de la Ley N.º 24.240, por lo que no podía sostenerse válidamente que la parte actora se hubiera encontrado desprotegida frente a los desperfectos alegados. Aseguró que no había existido vicio alguno en el vehículo adquirido.

Expuso que no le constaba que el vehículo objeto del presente litigio hubiera sido entregado por el vendedor con los desperfectos que la parte actora alegaba haber sufrido en la unidad mencionada. Criticó los reclamos del accionante calificándolos de





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N.º 16

confusos. Alegó que no podía sostenerse que hubiera obrado en contradicción con los términos de la garantía otorgada a los usuarios de sus productos. Sostuvo que la unidad en cuestión funcionaba en óptimas condiciones y que se encontraba en perfecto estado, tal como al momento de su salida de fábrica. Destacó que la parte actora debía acreditar que el automotor le había sido entregado por la vendedora en las condiciones que afirmaba. Hizo referencia al art. 1053 del CCCN y citó jurisprudencia. Resaltó que al no haber sido quien vendió el automotor al actor, la demanda debía ser rechazada.

Analizó la pretensión del accionante basada en los términos de la Ley N.º 24.240. Manifestó que no incurrió en ninguna infracción a la norma consumeril. Afirmó que el vehículo egresó de sus instalaciones en perfectas condiciones. Requirió que, en caso de alegarse la existencia de un desperfecto, sea la parte actora quien lo acredite conforme a las reglas de la carga probatoria. Consideró que, aún en el supuesto de que el rodado hubiera presentado el defecto que se le atribuye, ello no habilita automáticamente que se le atribuya responsabilidad. Planteó que, de los hechos expuestos en la demanda, no se desprendía que haya incumplido sus deberes, ni que pueda imputársele infracción alguna a la Ley N.º 24.240.

Remarcó que no se había demostrado de manera efectiva y concreta la existencia de defectos de fabricación y que, por ello, la parte actora no podía pretender una condena basada en meras apreciaciones subjetivas, carentes de sustento fáctico y jurídico. Volvió a recordar lo estipulado en el art. 1053 CCCN. Invocó jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

Procedió a impugnar la procedencia y estimación de los daños reclamados por la parte actora. Objeto la liquidación practicada, considerando que la suma pretendida carecía de sustento en circunstancias objetivas verificables. Advirtió que la accionante no había efectuado un detalle de los rubros que conformarían su pretensión, ni ofrecido prueba conducente que permitiera, en caso de prosperar la demanda, determinar cuáles serían los conceptos indemnizables. Observó que la parte actora se había limitado a solicitar el recambio de la unidad, junto con daños y gastos, sin acompañar prueba alguna que respaldara tales rubros.





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N.º 16

Indicó que también recae sobre el reclamante la carga de probar la cuantía del daño. Recordó el artículo 165 del CPCCN. Profundizó en la cuestión relativa a la carga probatoria del daño alegado. Analizó los límites de la responsabilidad civil. Puso en cabeza del actor la carga de probar el hecho generador del daño y la relación de dependencia invocada.

Seguidamente se refirió a la pretensión del accionante de sustitución de la unidad y mencionó el art. 17 inc. a) de la LDC y el Decreto Reglamentario 1798/1994. Sostuvo que la previsión de “sustitución de la cosa vendida” contemplada en el artículo 17 inciso a) de la Ley de Defensa del Consumidor debía ser interpretada conforme al principio de razonabilidad –art. 28 de la Constitución Nacional–. Consideró indispensable una adecuada hermenéutica legal para su correcta aplicación al caso concreto. Hizo hincapié en que el decreto reglamentario exigía, además, que las condiciones óptimas del producto incluyeran la diligencia del consumidor, quien no podía desentenderse de las instrucciones proporcionadas por el fabricante. Remarcó la relevancia del certificado de garantía previsto en el artículo 14 de la Ley N.º 24.240.

Señaló que la demanda se había iniciado con fundamento en la existencia de supuestos vicios redhibitorios del automotor, y que, en consecuencia, la parte actora perseguía la sustitución de la unidad junto con la indemnización por los daños que afirmaba haber padecido. Explicó que la fabricación de un vehículo involucraba múltiples procesos industriales, que un automóvil moderno estaba compuesto por entre 3000 y 4000 piezas y que cuenta con más de 100 proveedores. Detalló los materiales típicos utilizados en la fabricación de las distintas piezas que componen el rodado. Mencionó que, mientras el vehículo se encuentre dentro del período de garantía, todas las piezas reemplazables —denominadas repuestos— son fabricadas bajo las mismas especificaciones y estándares que las originales, incluso si el modelo ya no se encuentra vigente garantizando así la intercambiabilidad de las piezas y permitiendo que el nivel de calidad de la unidad sea la misma que la inicial. Subrayó el hecho de que, en este caso se trataba de un bien registrable, por lo que su eventual sustitución implicaría sucesivas transferencias dominiales.





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N.º 16

Precisó que la garantía ofrecida para sus automotores contemplaba el reemplazo de piezas defectuosas por otras nuevas, por lo que no podía considerarse que un vehículo al que se le han reemplazado piezas defectuosas haya sufrido una desvalorización. Aseguró que el bien adquirido por el actor resultaba apto para su destino, conforme al uso que este le dio y a los servicios de garantía que se le prestaron, motivo por el cual supuso que la pretensión de reemplazo de la unidad no resultaba viable. Se refirió a diferentes casos jurisprudenciales que analizaron la cuestión de la reparación de la cosa.

Criticó la pretensión del actor por daño moral, daño punitivo y privación de uso. Sostuvo que la demanda formulada carecía de fundamento fáctico y jurídico, y que, como tal, debía ser desestimada. Remarcó que no había sido parte en el acto de compra-venta del vehículo referido, y que no había integrado el contrato celebrado entre las partes. Afirmó que, si bien desconocía lo realmente acontecido, no podía invocarse que hubiera sido protagonista de los hechos y/o incumplimientos que el actor alegaba como sustento de su pretensión. Concluyó que el encuadre legal pretendido por la parte actora le resultaba improcedente e inoponible, motivo por el cual la demanda debía ser rechazada en todos sus términos.

Ofreció prueba e hizo reserva del caso federal.

IX. Que, a [fs. digitales 72](#), se tuvo a la demandada por presentada y parte en los domicilios procesales constituidos, y a la demanda por contestada en tiempo y forma.

X. Que, a [fs. digitales 76](#), se presentó **Autobiz S.A.** –por apoderado– a fin de tomar intervención en la realización de las pericias mecánica e informática ordenadas como medidas de prueba anticipada.

C. Contestación de demanda de Cooperativa de Trabajo Planher.

XI. Que, a [fs. digitales 81 a 82](#), se presentó **Cooperativa de Trabajo Planher (“Cooperativa”)** –por apoderado– oponiendo excepción de falta de legitimación pasiva y, en





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N.º 16

forma subsidiaria, contestó demanda solicitando su rechazo con expresa imposición de costas.

Arguyó que su parte solo vendió una unidad adquirida directamente de Ford Argentina SCA y que no era responsable de los desperfectos mecánicos de los que no tenía injerencia ni poder de reparación. Dijo que la garantía era del fabricante y que los únicos habilitados para la intervención de la unidad eran los talleres oficiales de la red Ford. Aseguró que no tenía habilitación para realizar esos trabajos.

Acusó al accionante de haber abusado de las prerrogativas de la Ley de Defensa del Consumidor. Expuso que era ajena a la pretensión del actor detallada en el escrito de demanda. Negó tener algún tipo de responsabilidad por los daños reclamados; oponiendo, por ello, la excepción de falta de legitimación pasiva. Subsidiariamente, contestó demanda.

Negó, por imperativo legal, todos y cada uno de los hechos expuestos por el actor en su escrito de demanda que no fueran objeto de especial reconocimiento. Negó también los rubros reclamados e impugnó las sumas pretendidas calificándolas de excesivas y arbitrarias. Adoptó el mismo temperamento en relación a la documentación agregada por el accionante. Luego, realizó una negativa particular de los hechos invocados en el escrito inicial.

Cuestionó los rubros y montos reclamados por la parte requirente. Señaló que la indemnización pretendida por privación de uso, estimada en la suma de \$50.000, resultaba arbitraria, toda vez que no se había acompañado comprobante alguno que acreditará gastos vinculados a dicha privación. Criticó que no se explicara si en el monto reclamado se encontraba contemplado el período durante el cual se le había suministrado al actor un vehículo en comodato, el cual —según manifestó— fue devuelto en condiciones dañadas, sin que el actor ofreciera respuesta alguna al respecto. Reprochó también la pretensión en concepto de daño moral.

Cuestionó la suma reclamada en concepto de daño emergente. Indicó que el valor estipulado por la parte actora, basado en una eventual venta del vehículo a menor precio, resultaba antojadizo e hipotético. Evaluó que, en función de las variaciones en el





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N.º 16

mercado automotor y la incidencia de nuevos tributos aplicables a rodados de lujo, una futura operación de venta podría incluso beneficiar al actor, en lugar de perjudicarlo. Calificó como infundada la cifra pretendida, considerando que evidenciaba una intención de obtener un beneficio sin causa.

Ofreció prueba e hizo reserva del caso federal.

XII. Que, a [fs. digitales 85](#), se tuvieron por constituidos los domicilios procesales a Cooperativa y se le solicitó que acompañara copia certificada de su acto constitutivo, bajo apercibimiento de tener por inexistente la representación invocada. Asimismo, se le solicitó que informara como había tomado conocimiento de la promoción de la demanda; si se notificó espontáneamente o si fue notificada por otra vía.

Que, a [fs. digitales 133](#), se intimó al Sr. Leandro Ariel Reinholcz a comparecer en los estrados del juzgado para reconocer y ratificar la firma de la contestación de demanda en su carácter de Presidente de la Cooperativa de Trabajo Planher y la autenticidad del acta de designación acompañada y la firma en ella inserta, previa acreditación de su identidad. Conforme surge del acta de [fs. digitales 134](#), el Sr. Reinholcz se presentó a reconocer la firma y la autenticidad del acta de designación.

D. Contestación de demanda de Autobiz S.A.

XIII. Que, a [fs. digitales 95 a 100](#), **Autobiz S.A.²** (“Autobiz” o “la concesionaria”) – por apoderado– contestó demanda solicitando su rechazo con expresas imposición de costas. Adhirió, hizo suyos y tuvo por reproducidos, los argumentos expuestos por la codemandada Ford Argentina S.C.A. en su contestación de demanda. Negó, por imperio procesal, todos y cada uno de los hechos invocados en la demanda que no fueran objeto de su reconocimiento expreso. Realizó una negativa detallada de los hechos expuestos en la demanda. Adoptó el mismo temperamento respecto de la documentación incorporada por el actor a la causa, con excepción de la firma y el sello del documento correspondiente al servicio de mantenimiento de 15.000 km, así como del intercambio de

² La prueba documental acompañada por la codemandada obra en soporte digital a [fs. digitales 101 a 103](#), [104 a 108](#), [109 a 112](#) y [113 a 115](#).





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N.º 16

mensajes de WhatsApp, los cuales reconoció expresamente. Seguidamente, dio su versión de los hechos.

Manifestó ser un concesionario oficial dedicado a la comercialización de vehículos fabricados por Ford Argentina S.C.A. desde mediados del año 2012, desarrollando dicha actividad en la localidad de Ramos Mejía. Informó que, además de su amplio salón de ventas ubicado en Av. Rivadavia N° 14596, disponía de un taller de servicio postventa situado en la calle Bartolomé Mitre N° 664 de la misma localidad.

Expresó que, conforme sus registros internos, el vehículo del actor fue ingresado en cuatro oportunidades para su reparación. Señaló que dos de dichas intervenciones estuvieron vinculadas al ruido mencionado como fundamento de su reclamo, mientras que las otras dos se realizaron en una misma fecha por motivos de mantenimiento rutinario, correspondientes al service de los 15.000 kilómetros. Indicó que, en cada una de esas ocasiones, el accionante recibió un trato cordial y claro, habiéndosele brindado la información solicitada y respondido sus inquietudes, tal como se desprende de los mensajes de WhatsApp acompañados como prueba documental por su contraparte. Afirmó que desde el área de su servicio posventa se llevaron a cabo todas las tareas necesarias para atender los requerimientos planteados conforme surgió de las cuatro órdenes de reparación, las cuales analizó.

Explicó que la primera intervención –orden de reparación N° 45875– tuvo lugar el 5 de mayo de 2021, cuando el actor presentó el vehículo manifestando la existencia de ruidos en los asientos traseros y un sonido, al que calificó de raro, en la transición del motor eléctrico al mecánico. Señaló que, tras la revisión efectuada, se constató que la estructura del asiento trasero presentaba un juego excesivo, por lo que se procedió a su reemplazo. Respecto del segundo ruido mencionado por el actor, afirmó que, luego de realizar las pruebas correspondientes, no se detectó ninguna anomalía sonora. Aclaró que, no obstante ello, se elevó un informe a Ford Argentina S.C.A y se dio por concluida la orden N° 45875 haciendo entrega del vehículo reparado al Sr. Vacas.

Refirió que el segundo ingreso del vehículo se produjo en fecha 2 de julio de 2021 –orden de reparación N° 46606–, en virtud de que el actor manifestó la presencia





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N.º 16

de “ruidos en la zona del motor, tipo crujidos al activar el motor a combustión”. Comentó que, al realizar las pruebas correspondientes, se detectó un juego en la cerradura del portón trasero, por lo que se resolvió proceder a su reemplazo, lo cual se concretó. Añadió que, en el marco de dicha intervención, se aplicó el Boletín 21-2129 y se efectuó la reprogramación conforme al Boletín 21-2228; y se llevaron a cabo tareas de insonorización del vehículo. Recordó que, respecto del ruido señalado en la zona del motor, se realizó una consulta técnica a Ford Argentina S.C.A. a fin de determinar si dicho sonido era normal. Mencionó que la respuesta de Ford fue que se aplicara el Boletín 21-2228, lo que así hizo. Comentó que con ello dio por concluida la orden N° 46606 y entregó el vehículo al accionante.

Señaló que el tercer ingreso del vehículo se produjo el día 2 de marzo de 2022, con motivo de la realización del service correspondiente a los 15.000 kilómetros, lo cual quedó documentado en la orden de reparación N° 49430. Subrayó que, en esa misma fecha, se procedió a abrir la orden N° 49431, y que, conforme a instrucciones impartidas por Ford Argentina S.C.A., se actualizó el módulo PCM del vehículo con el objetivo de reducir los ruidos señalados por el propietario.

Aseguró haber obrado conforme a las obligaciones que le corresponden como agente oficial del fabricante, cumpliendo debidamente con las prestaciones inherentes al servicio posventa a su cargo, sin que pueda atribuirsele ninguna conducta reprochable. Señaló que, en lo que respecta específicamente al ruido que el actor califica como “anormal” en su vehículo, brindó plena cobertura, ejecutando todas las acciones que estuvieron a su alcance dentro del marco del servicio posventa, en tanto el vehículo se encontraba aún en garantía. Resaltó que se insonorizó el vehículo, que se aplicaron los boletines técnicos sugeridos por el fabricante, e incluso que se realizó una comparación con otras unidades similares, constatándose que no existían anomalías de funcionamiento. Pidió el rechazo de la demanda con expresa imposición de costas.

Se refirió a la invocación del actor a la normativa del consumidor. Dijo que, en su carácter de concesionario oficial, cumplió de manera íntegra y diligente con la comercialización de vehículos y la prestación del servicio posventa. Manifestó que, aun en





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N.º 16

el hipotético caso de que en el curso del presente proceso se lograra acreditar que los desperfectos alegados en la demanda derivan de fallas de origen atribuibles al fabricante, y que ello diera lugar a los restantes rubros reclamados, no era responsable de esas circunstancias.

Citó jurisprudencia. Fundó en derecho su pretensión. Ofreció prueba e hizo reserva del caso federal.

XIV. Que, a [fs. digitales 116](#), se tuvo a la co-demandada Autobiz por presentada y parte en los domicilios procesales constituidos, y a la demanda por contestada en tiempo y forma.

Que, a [fs. digitales 119](#), la parte actora desconoció la prueba documental acerca da por la codemandada Autobiz S.A alegando que dicha documentación no fue emitida por su parte, ni se le entregaron duplicados por parte del concesionario al momento de llevar el vehículo al servicio técnico.

Que, a [fs. digitales 122](#), Autobiz S.A. solicitó que se dejé sin efecto la prueba pericial informática ordenada en la causa en tanto había reconocido expresamente el intercambio de mensajes realizados vía WhatsApp. Tal petición fue denegada a [fs. digitales 123](#).

XV. Que, a [fs. digitales 149](#), la parte actora denunció un hecho nuevo informando que había tomado conocimiento de que Ford Argentina SCA había llamado a un *recall* respecto de los rodados Ford Kuga y que, por el número de chasis, su vehículo estaría involucrado en dicho llamado. Seguidamente, a [fs. digitales 159](#), el accionante solicitó que se oficie a los portales que publicaron la noticia del *recall* y solicitó puntos de pericia al experto mecánico referidas a esta medida tomada por Ford. Corrido el correspondiente traslado, a [fs. digitales 207](#), se resolvió admitir la alegación de hecho nuevo.

E. El trámite probatorio de la causa y el llamado de autos a sentencia.





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N.º 16

XVI. Que, a [fs. digitales 202 a 203](#), se dispuso la apertura de la causa a prueba y se convocó a la audiencia preliminar prevista en el artículo 360 del CPCCN, la cual se celebró conforme surge del acta obrante a [fs. digitales 204](#). En dicha oportunidad, se suspendieron los plazos procesales por el término de diez días hábiles a fin de que las partes pudieran arribar a una solución transaccional. Finalmente, a [fs. digitales 208](#), la parte actora solicitó que se proveyeran las pruebas ofrecidas.

XVII. Que, a [fs. digitales 209](#), se proveyeron las pruebas ofrecidas por las partes obrando la pertinente informe de pruebas a [fs. digitales 263 a 264](#) y a [fs. digitales 270](#) donde, también, se colocaron los autos para alegar en los términos del art. 482 CPCCN. Solamente hicieron uso de esta facultad la parte actora³ y la codemandada Autobiz S.A.⁴, como surge del certificado a [fs. digitales 290](#). A [fs. digitales 285](#), obra el dictamen emitido por el Ministerio Público Fiscal.

XVIII. Que, a [fs. digitales 292](#) se llamaron los autos a los efectos de dictar sentencia definitiva –conf. Arts. 483 y 484 CPCCN–; providencia que se encuentra firme y habilita el dictado de este pronunciamiento.

Y CONSIDERANDO:

A. Consideraciones previas

1. Que, previo a ingresar en el tratamiento del fondo de la causa, entiendo prudente recordar que los jueces no están obligados a tratar y analizar todas las cuestiones y argumentos de hecho o de derecho introducidos por las partes, ni a seguirlos en todas sus ponderaciones o refutar todas sus posiciones, ni están obligados a meritir todas y cada una de las pruebas colectadas en el proceso, sino que están facultados para tratar únicamente aquellas cuestiones y pruebas que estimen relevantes y decisivas para la correcta,

³ Véase nota de reserva de alegato de [fs. digitales 272](#).

⁴ Véase nota de reserva de alegato de [fs. digitales 271](#).





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N.º 16

razonada y fundada decisión de las pretensiones u oposiciones objeto de la causa (arg. arts. 163, 386 CPCCN; art. 3 del Código Civil y Comercial de la Nación [“CCCN”]).⁵

De tal manera, destaco entonces que el análisis de la causa no seguirá necesariamente el orden de las exposiciones y planteos hechos por las partes a lo largo del expediente, sino que he procurado tratar específicamente y de manera conjunta y ordenada aquellas cuestiones que son conducentes para la resolución del caso, siguiendo su orden lógico para llegar a la conclusión que constituye la resolución fundada de la causa, y que, en consonancia, ciertos planteos pueden no haber merecido trato en virtud de conclusiones previamente asentadas que los tornaron abstractos. No obstante ello, aclaro a las partes que igualmente he considerado, valorado y reflexionado sobre todos los argumentos planteados y las probanzas colectadas en el expediente, incluso si no han sido referidos expresamente.

2. De la misma manera, corresponde partir de la base de que, conforme la normal distribución de la carga probatoria entre las partes, incumbe al demandante –a los efectos de fundar la procedencia de su pretensión– acreditar las obligaciones que sostiene incumplidas, sus causas, sus términos, y su exigibilidad, y, en su caso, los daños sufridos en su persona o en su patrimonio a raíz de tal incumplimiento. Correlativamente, corresponde a la demandada –en el caso, las demandadas–, incoar el rechazo de la pretensión arguyendo y probando que la obligación no existe o que los daños no han acaecido sea totalmente o en la extensión invocada, que la prestación comprometida se ha cumplido o que existe una causa que la libera de responsabilidad por el incumplimiento o por los daños acaecidos –arg. arts. 163, 330, 333, 338, 356, 357, 358, 377 CPCCN; 724, 725, 726, 727, 730, 894, 895, 1734, 1736, 1737, 1744 CCCN–.

⁵ Entre otros, véase CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL, SALA A, “Transportadora Coral Arg. S.A. s./ conc. prev. por la Unión Gremial Cía. Arg. de Seg.”, Bs. As.: 28 de febrero de 1985; CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Fallos* 272:225, 278:271, 287:230, 295:356, 307:2216, 321:1776, 327:3157; y PALACIO, LINO ENRIQUE, *Derecho procesal civil*, 4^a ed., actualizada por CARLOS ENRIQUE CAMPS (Ciudad Autónoma de Buenos Aires: AbeledoPerrot, 2017), 3:2274 y sus citas jurisprudenciales.





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N.º 16

Este principio general se encuentra suficientemente expuesto en el art. 377 del CPCCN —a cuyo texto remito—, y es preciso recalcar que, como ha sido notado jurisprudencialmente, esta carga: (i) *alcanza* también a las defensas *sustanciales* introducidas por la parte demandada, toda vez que involucran presupuestos de hecho a cuya existencia se encuentra supeditada la producción del efecto jurídico favorable pretendido por su parte, resultando en *su propio interés probar la verdad de los hechos que constituyen su posición*⁶; y (ii) *alcanza* también a los *consumidores*, toda vez que, si bien el art. 53 de la LDC dispone que “[l]os proveedores deberán aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder, conforme a las características del bien o

⁶ Véase CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL, SALA E, “Cao, Jorge c./ Roulet, Carlos”, Bs. As.: 2 de diciembre de 1988; id., SALA A, “Filan S.A.I.C. c./ Musante Esteban A.”, Bs. As.: 6 de octubre de 1989, donde se observó que “[e]l principio del dispositivo ritual (CPR 377) impone a los litigantes el deber de probar los presupuestos que invocan como fundamento de su pretensión, defensa o excepción y tal imposición no depende de la calidad de actor o demandado sino de la situación en que se coloquen dentro del proceso, por lo tanto al actor corresponderá acreditar los hechos constitutivos de su pretensión en tanto que al contrario los extintivos, impeditivos o modificatorios que oponga a ellos. De tal manera que el *onus probandi* incumbe a quien afirma y no a quien niega si las suyas son negaciones sustanciales y absolutas con la consiguiente autorresponsabilidad de las partes por su inactividad”; ID. SALA A, “Madanes, Monica c./ Aluar Aluminio Argentino S.A.”, Bs. As.: 29 de diciembre de 1999; id., SALA D, “Giraldez, Adriana Noemí c./ Consorcio de Copropietarios del Dock 14 y otros s./ ordinario”, Bs. As.: 14 de abril de 2009, donde se observa que “[e]l Cpr: 377, párr. 2º, dispone que cada parte “...deberá probar el presupuesto de hecho de la norma o normas que invocare como fundamento de su pretensión, defensa o excepción”; no establece los hechos que debe probar con exclusividad cada parte, sino que indica a todos los litigantes que deberán probar los hechos que afirman, en tanto sean controvertidos y los que constituyan el presupuesto de hecho de la norma en que se basen (cfr. LEGUISAMÓN E., “La necesaria madurez de las cargas probatorias dinámicas”, Colegio Público de Abogados, Temas de Derecho Procesal, Revista de doctrina No. 2, p. 80); como puede advertirse, el juego de las cargas probatorias carece de la rigidez planteada por la doctrina tradicional, conclusión compatible con la buena fe que debe primar en la actuación de las partes ante la Justicia” y que “[q]uien comparece ante los tribunales y esgrime una pretensión o alega una defensa, tiene la obligación de colaborar en la búsqueda de la verdad; en rigor, cada parte invoca su verdad, y en tal inteligencia, debe aportar los medios para que el juez pueda conocer lo que realmente sucedió y así aplicar el derecho sobre una base fáctica veraz [...] ...según puede concluirse, estos conceptos se apoyan claramente en la necesaria buena fe que deben guardar quienes se presentan ante los tribunales de justicia requiriendo la solución de un conflicto”; id., SALA C, “Ortiz, Oscar Bartolomé c./ Amirante, Augusto Carlos s./ ordinario”, Bs. As.: 27 de mayo de 2011; id., Sala F, “Zurich Argentina Compañía de Seguros S.A. c./ Krah America Latina y otro s./ ordinario”, Bs. As.: 4 de noviembre de 2014; id., Sala F, “Mansilla, Pedro Juan c./ Espasa S.A. s./ ordinario”, Bs. As.: 23 de agosto de 2016; id., SALA D, “Tavella, Leandro Ezequiel c./ Federación Patronal Seguros S.A. s./ ordinario”, Bs. As.: 23 de mayo de 2019; id., Sala C, “Independent Ship Agents S.A. c./ Salguero Eventos S.A. s./ ordinario”, Bs. As.: 4 de junio de 2020.





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N.º 16

servicio, prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en juicio”, ello no constituye un desplazamiento absoluto del principio general aplicable o netamente una *inversión de la carga probatoria*, sino que se limita a imponer una obligación determinada al proveedor en el marco del proceso judicial cuyo incumplimiento, en su caso y siempre según las circunstancias del caso, podrá ser meritado en su contra, sin por ello quedar liberado el consumidor de la carga de acreditar (o procurar acreditar) en la mayor medida de la posible los presupuestos fácticos de aplicación de las normas que hacen a su pretensión, ni quedar obligado el proveedor a asumir la totalidad de la actividad probatoria de la causa en su contra con relación a ambos polos del litigio so perjuicio de resolvérsele de manera negativa en defecto de prueba⁷.

⁷ En otras palabras, la obligación del proveedor gravita en la medida en que, por las particularidades propias de la relación de consumo de que se trate, exista una dificultad aprehensible del consumidor de probar los extremos de su pretensión y sea el *proveedor el que se encuentra en mejores condiciones de acercar la prueba involucrada contribuyendo al esclarecimiento de los hechos*. Por lo expuesto, véase CHAMATROPOLOS, DEMETRIO ALEJANDRO, *Estatuto del consumidor comentado*, 2^a ed., (Ciudad Autónoma de Buenos Aires: La Ley, 2019), 2:1241-4, quien observa “[m]ás allá de estos deberes puestos a cargo del proveedor, cabe resaltar que el consumidor no queda liberado de aportar la prueba pertinente al proceso. No puede “descansar” en que todo estará en cabeza del demandado. Si así actuara seguramente saldría derrotado. En otros términos, el texto del art. 53, LDC, lo “ayuda” pero no lo “salva”. En tal sentido, se ha dicho que, ante todo, el consumidor debe siempre probar la relación de consumo, los presupuesto de la responsabilidad en caso de que reclame daños y su cuantía” (p. 1243); JUNYENT BAS, FRANCISCO Y MARÍA C. GARZINO, “Proceso judicial de consumo”, en *Manual de Derecho del Consumo*, dirigido por FEDERICO M. ÁLVAREZ LARRONDO, (Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2017), 998-1001, “[e]llo no significa que el consumidor no deba probar nada, sino que por ejemplo debe acreditar la existencia de la relación de consumo o que el bien o prestación es lesivo del régimen consumeril; cuando existan daños y perjuicios deberá acreditar el daño y la relación de causalidad, para que luego se active la presunción en contra del proveedor que haya incumplido con la carga dinámica de probar”; y a nivel jurisprudencial, véase CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL, SALA B, “Quaglia, Carolina Belén c./ Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados s./ ordinario”, Buenos Aires: 7 de octubre de 2019, expte. n.º 18.383/2016 donde se ha dicho “...cabe observar que bajo la ley 24.240 incumbe al proveedor aportar las fuentes que obren en su poder conforme a las características del bien o servicio (LDC, art. 53). Es decir, la LDC prevé —de esta forma— un mecanismo para atenuar las dificultades probatorias derivadas de la asimetría propia de la relación de consumo, atento a que el consumidor o usuario no es un contratante profesional. Sin mengua de ello, no puede derivarse que el consumidor quede relevado por se de acreditar los hechos que invoca en el pleito, pues le es exigible cuanto menos identificar las eventuales carencias de su adversario en la aportación de las fuentes y medios de prueba, de modo de facilitar el control judicial sobre este aspecto. Ergo, una adecuada tesis de la LDC: art. 53 conduce a concluir que el usuario no está relevado de probar (cfr. JUNYENT BAS, FRANCISCO Y DEL CERRO, CANDELARIA, “Aspectos Procesales en la Ley de Defensa del Consumidor”, La Ley on line, del





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N.º 16

De la misma manera, sentado el principio general, debo observar también que, como excepción, está también afirmado –no obstante, aquellos supuestos en los que por su naturaleza particular o condiciones circundantes o por existir un desequilibrio manifiesto en la capacidad probatoria de las partes– que es la contraparte la que está en mejor posición de probar o desacreditar el presupuesto fáctico invocado. La carga de la prueba puede desplazarse a la parte contraria, toda vez que ambas partes tienen un deber procesal de contribuir a llevar al juez a la convicción de la verdad de cuanto dicen y al esclarecimiento de los hechos y la verdad jurídica del caso; lo que es un corolario de la buena fe procesal y del análisis crítico de las alegaciones, de la prueba, de su ausencia y de la conducta de las partes, como reflejan los artículos 163, inc. 5, 356, inc. 1, y 386 CPC-CN⁸; y considérense también los artículos 387, 388 y 417 CPCCN.

14/06/2010)” y “...debe determinarse a quién corresponde adjudicar las consecuencias negativas de la falta de prueba en tal sentido. Entiendo que la pretensora es quien debe soportarlas, pues se trata de un hecho que ella alegó y no adujo imposibilidad ni dificultad probatoria alguna. Además, no es un hecho que le fuera imposible acreditar, ni la información se encontraba en poder de la administradora demandada. En autos no se advierte imposibilidad alguna para acreditar este extremo, ni la actora la alegó” (pp. 9 a 12); y en sentido similar íd., SALA E, “Banco General de Negocios S.A. s./ quiebra s./ incidente de revisión de crédito por Viola de Ferman Diana”, Buenos Aires: 10 de septiembre de 2018, expte. n.º 86.657/2002/86, “...no hay una inversión en la carga de la prueba sino el deber de cada una de las partes de probar los extremos en los que en mejores condiciones se encuentre de acreditar. La ley no trata de revertir principios claros y precisos como la “carga de la prueba”, sino de reconducir el objeto de la prueba (v. CNCOM, SALA E, “Rodríguez Liliana Ester Dorotea c/ PSA Peugeot Citroen SA y otro s/ sumarísimo”, del 30.12.13, con cita de: GOZAÍN, OSVALDO ALFREDO en: “Ley de Defensa del Consumidor, Comentada y Anotada”, dirigida por SEBASTIÁN PICASSO Y ROBERTO VÁZQUEZ FERREYRA, tomo III, pág. 319, año 2011)”, íd., SALA E, “Aza Favio Gabriel c./ Banco Santander Río S.A. s./ sumarísimo”, Buenos Aires: 30 de agosto de 2019, expte. n.º 20.102/2017, “[l]a ley no releva el compromiso del consumidor con la prueba de los extremos de su pretensión, salvo, claro está, que sea el demandado quien estuviera en mejores condiciones de acreditar una cuestión determinada y no lo hiciere. Sólo en ese caso de excepción, si el demandado no aporta la prueba que tiene a su alcance, el juez podrá tener por cierto la tesis esbozada por el consumidor”; e íd., SALA A, “Zunino, Joaquín v. Expocarne S.A.”, Buenos Aires: 13 de febrero de 2007, TR LALEY 35010881.

⁸ Véase, entre otros, a nivel doctrinal, PALACIO, LINO ENRIQUE, *Derecho procesal civil*, 4^a ed., 2:1577-86; CAMPS, CARLOS ENRIQUE, *Derecho procesal civil y comercial eficaz*, (Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Erreius, 2018) 1:541-6; LEGUISAMÓN, HÉCTOR E., *Derecho procesal civil*, 1:751-4, 757-64; “Comentario al artículo 375”, en *Códigos procesales en lo civil y comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación. Comentados y anotados*, de AUGUSTO MARIO MORELLO, GUALBERTO LUCAS SOSA Y ROBERTO OMAR BERIZONCE, 4^a ed., (Ciudad Autónoma de Buenos Aires: AbeledoPerrot, 2015), tomo 5, ebook, §§605 y 605 bis; y, a nivel jurisprudencial, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “Seidenari, Edelweis Irene Euoglia c./ Galeno Argentina S.A. s./ amparo”, Bs. As.: 3 de junio de 2021, *Fallos*





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N.º 16

Habiéndose asentado en el fuero que, en determinados casos, el criterio ordenador debe ser que, sin perjuicio del principio normal de distribución de la carga probatoria, debe estimularse la prueba de aquella parte en mejores condiciones de lograrla, con un criterio dinámico, y que en tales casos no basta con refugiarse en la mera negativa de las alegaciones de la contraparte⁹.

El efecto propio de la carga probatoria, por su parte, es facilitar al juzgador, ante la necesidad de resolver de manera obligada el conflicto en Derecho, un mecanismo ob-

344:1308; id., “G., A. N. c./ S., R. s./ filiación”, Bs. As.: 15 de marzo de 2016, *Fallos* 339:276, donde se reiteró el criterio de que “...en lo atinente a las reglas que rigen la carga de la prueba esta Corte también ha admitido que ellas deben ser apreciadas en función de la índole y características del caso sometido a la decisión del órgano jurisdiccional, principio éste que se encuentra en relación con la necesidad de dar primacía —por sobre la interpretación de las normas procesales— a la verdad jurídica objetiva, de modo que su esclarecimiento no se vea perturbado por un excesivo rigor formal (*Fallos*: 319:1577; 324:4123; 325:2713; 324:115, entre otros)”; id., “Plá, Silvio Roberto y otros c./ Clínica Bazterrica S.A. y otros”, Bs. As.: 4 de septiembre de 2001, *Fallos* 324:2689; id., “Galli de Mazzucchi, Luisa Virginia c./ Correa, Miguel Ángel y otro”, Bs. As.: 6 de febrero de 2001, *Fallos* 324:115; y CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL, SALA C, “Oribe, Elisa c. Alra S.A. y otro s/ordinario”, Bs. As.: 25 de octubre de 2012, AR/JUR/62976/2012.

⁹ Véase, entre otros, CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL, SALA C, “Ricaldone, Rodolfo c./ Álvarez, Mario”, Bs. As.: 9 de febrero de 1989, AR/JUR/730/1989; SALA A, “Combal, Luis c./ Banco Roca Coop. Ltda. s./ apelación”, Bs. As.: 29 de julio de 1994, AR/JUR/2329/1994; SALA A, “Schwabe Jurss y Cía. S.A. c./ Propales S.A.”, Bs. As.: 20 de septiembre de 1996, AR/JUR/2744/1996; id., “Banco de la Ciudad de Buenos Aires c./ Farías, Ángel A.”, Bs. As.: 18 de abril de 1997, AR/JUR/3632/1997; id., SALA B, “Banco de Galicia y Buenos Aires c. L.H., P.M.y otros”, Bs. As.: 23 de febrero de 1999, AR/JUR/1709/1999; id., “Bevimar S.R.L. s./ quiebra c./ Bevimar S.R.L. y otros”, Bs. As.: 2 de junio de 2000, AR/JUR/2291/2000, donde se apuntó: “[l]a apelante critica la paridad que a su entender predominó en la prueba fundante de la acción. Recuerdo que ambas partes están obligadas a colaborar en el esclarecimiento de la verdad jurídica objetiva (cfr. CS, 16/2/1999 “in re” “San Martín Aguiar, Julio”, LA LEY.1999-C, 137; DJ, 1999-2-578; Fallos 153:133, 254:311 y 295:65 —La Ley, 1976-C, 268—, entre otros). Destaco el receptado principio de las cargas dinámicas (v. 14/3/2000 “in re” “Samblu S.A. c. Banco del Buen Ayre S.A.”) que torna intrascendente la calidad de actora o demandada en el proceso; la prueba incumbe a quien se encuentra en mejores condiciones para producirla (CS, 4/2/1998 “in re” “Rudaz Bisson, Juan Carlos c. Editorial Chaco S.A.” —La Ley, 1998-E, 242—; CNCCom. esta sala, 2/8/1999 “in re” “Negocios Cinematográficos SA c. ATC S.A.”; cfr. PEYRANO, JORGE W., “Carga de la prueba. Conceptos clásicos y actuales” en Revista de Derecho Privado y Comunitario, Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1997, N° 13, p. 97 y siguientes); id., SALA C, “Suministra S.R.L. c./ Pulmic S.A. s./ ordinario”, Bs. As.: 2 de junio de 2000; id., “Denevi, Sergio c./ Banco Francés del Río de la Plata S.A.”, Bs. As.: 11 de abril de 2003, AR/JUR/1094/2003; id., SALA E, “Debaisi, Efraim c./ Banco Río de la Plata s./ ordinario”, Bs. As.: 28 de febrero de 2005; id., SALA D, “Spadavecchia, Roxana c. Zurich Argentina Compañía de Seguros S.A.”, Bs. As.: 17 de septiembre de 2007, AR/JUR/7529/2007; id., SALA E,





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N.º 16

jetivo para determinar qué parte debe cargar con las consecuencias perjudiciales que ocasiona la imposibilidad de conocer con certidumbre los hechos controvertidos que hacen al caso, de suerte tal que la sentencia resulte desfavorable para la parte que, no obstante su necesidad e interés de aportar a la causa la prueba correspondiente y necesaria para la determinación y el esclarecimiento de un hecho que hace a la sustancia de su pretensión o defensa, omite hacerlo.

Como señala PALACIO, las reglas sobre la carga de la prueba –ante la ausencia o la insuficiencia de elementos probatorios susceptibles de fundar en un caso concreto la convicción judicial necesaria– por un lado indican cuál debe ser el contenido de la sentencia; y por el otro, previenen a las partes del riesgo al que se exponen en el supuesto de omitir el cumplimiento de la respectiva carga siendo la regla general que cada parte debe cumplir con la acreditación de los presupuestos fácticos afirmados de las normas jurídicas con cuya aplicación pretende beneficiarse¹⁰.

“Soficlar S.A. c. Cervecería y Maltería Quilmes S.A.I.C.A. y G.”, Bs. As.: 3 de abril de 2008, AR/JUR/3738/2008; id., “Correa, Pablo c./ Renault Argentina S.A. s./ ordinario”, Bs. As.: 22 de mayo de 2008; id., “Campolongo, Silvia y otro c./ Solares de Tigre S.A. y otro s./ ordinario”, Bs. As.: 27 de septiembre de 2011; id., SALA F, “Ledo, María Adriana c./ Bank Boston N.A. y otro s./ ordinario”, Bs. As.: 16 de febrero de 2012; id., SALA B, “Balbi, María Lucía c. Almundo.com S.R.L. s/ ordinario”, Bs. As.: 5 de noviembre de 2021, AR/JUR/174575/2021.

¹⁰ Véase PALACIO, LINO ENRIQUE, *Derecho procesal civil*, 2:1577-84; y también LEGUISAMÓN, HÉCTOR E., *Derecho procesal civil*, 2^a ed., (Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2017), 1:751-4, quien observa “[l]a carga de la prueba no es una distribución del poder de probar que tienen las partes, sino del riesgo de no hacerlo. Como se dijo antes, no supone ningún derecho del adversario sino un imperativo de cada litigante, pues quien no prueba los hechos que debe probar pierde el pleito” (p. 752), “Comentario al artículo 375”, en *Códigos procesales en lo civil y comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación. Comentados y anotados*, de AUGUSTO MARIO MORELLO, GUALBERTO LUCAS SOSA Y ROBERTO OMAR BERIZONCE, 4^a ed., (Ciudad Autónoma de Buenos Aires: AbeledoPerrot, 2015), tomo 5, *ebook*, §588.6 y §588.7, quienes observan “[a]firmados los hechos, los que no han sido admitidos sino controvertidos, el litigante respectivo asume en el proceso la tarea de demostrar su existencia; en concreto, la verdad de las proposiciones alegadas. Mas no tiene un deber u obligación de hacerlo; pesa sobre él una carga, que se materializa, en la práctica, en la posibilidad de no realizarla, sin que de tal incumplimiento se derive responsabilidad ni se incurra en acto sancionable. En cambio, se operará de no haberse producido la prueba pertinente, una perspectiva fundamentalmente desfavorable. Aquellas afirmaciones, los hechos articulados —en sí, las proposiciones de hecho—, no podrán como principio ser admitidos como ocurridos, concluyéndose en una sentencia desestimatoria”; y FASSI, SANTIAGO C., Y ALBERTO L. MAURINO, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y demás normas procesales vigentes*, 3^a ed., (Bs. As.: Astrea, 2002) 3:413-21.





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N.º 16

3. Que, atado a ello, corresponde recordar también que el criterio de análisis y evaluación de la prueba, de *apreciación*, es el de la sana crítica (arg. arts. 34, inc. 4, 163, inc., 5, 386, 456, 477 CPCCN). En este sentido, reitero, que los hechos invocados en la causa por cada parte en defensa de su postura deben ser demostrados, sea por vía directa, de manera tal que es posible afirmar, con suficiente base, que algo es o fue como se dice; sea por vía de suficientes indicios que, por su número, precisión, gravedad y concordancia, conduzcan al convencimiento de que algo debió ser o debe ser como se dice.

Ello significa que no basta la mera producción de un elemento probatorio o de un medio de prueba: la prueba producida debe llevar al juez al convencimiento seguro de que los hechos afirmados se produjeron, y, para ello, la prueba producida debe soportar y atravesar el tamiz de la crítica, que consistirá en la aplicación de los principios del razonamiento lógico y las máximas de la experiencia para determinar si los elementos dados efectivamente sirven para sustentar la verosimilitud o verdad –o falsedad o incertezas– de los hechos invocados.

Es que, remarcó, la prueba se produce con el objeto de fundar la verdad –o cuando menos verosimilitud– *de la afirmación* –o en su caso *negación* por contradicción– de los hechos jurídicos que el juez no tiene el deber –ni puede necesariamente– conocer. Ello como derivación de un principio lógico y racional: la mera afirmación de que algo es no basta para tenerlo por cierto, y el afirmante debe fundar su aserción o estar preparado para hacerlo de manera que resista posibles refutaciones. De tal modo, el estándar aludido trata, en pocas palabras, de determinar la eficacia de la prueba producida críticamente, como función de su capacidad para soportar su cuestionamiento racional de manera tal de poder, sobre su base, por ser relevantes, aceptables y suficientes individualmente o en conjunto las pruebas producidas, atribuir *objetivamente* verdad o verosimilitud –o falsedad o incertezas– a la afirmación de un determinado hecho como acaecido.

Sana crítica es, así, la aplicación sistemática de las reglas lógicas y normas procesales, de las máximas empíricas y del conocimiento experiencial y científico pertinente para intentar refutar la eficacia probatoria de un determinado elemento de prueba, y determinar si supera dicho umbral. Es, lisa y llanamente, la articulación de un procedi-





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N.º 16

miento de *falsación* y, por dicha vía, de *corroboration*, dentro del marco impuesto por las normas procesales relativas a la prueba, intersubjetivamente apreciable y reproducible, conforme los parámetros de cada época¹¹. Y ello significa que, si la prueba producida no logra superar ese umbral crítico plasmado normativamente, por cuanto el examen lógico o experimental descarta o disminuye sensiblemente su poder convictivo o directamente lo nulifica, el hecho que pretenda fundarse en esa prueba no estará probado –o mejor dicho, la afirmación de dicho hecho será infundada e inatendible lógica y racionalmente–, y la consecuencia de ello será que la parte a la que competía la prueba tal afirmación fáctica deba soportar el efecto del incumplimiento de su carga¹².

¹¹ CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL, SALA A, “Gunplex S.A. c./ Mutual del Personal de la Prefectura Naval Argentina s./ ordinario”, Buenos Aires: 28 de marzo de 2003: “[l]a adecuada ponderación de los medios probatorios arrimados al proceso, de acuerdo a los términos en que quedó trabajada la *litis*, constituyen una *conditio sine qua non* de toda decisión jurisdiccional. Por tanto, salvo disposición en contrario, su apreciación debe efectuarse de acuerdo a las reglas de la sana crítica (cpr: 386 y 456), pautas que constituyen un criterio permanente y general del correcto entendimiento humano, extraídas del normal comportamiento social e individual, que por su propia naturaleza resultan contingentes y variables con relación al tiempo y al lugar (COUTURE, EDUARDO, “Fundamentos del derecho procesal civil”, Depalma, 1974, págs. 270 y ss). De allí que cabe sujetar dichas reglas a las leyes de la evolución cultural, técnica, científica, moral y económica, al igual que a las máximas de la experiencia que emplea el juez para conocer los hechos a través de la prueba aportada (ver misma sala, 23.04.97, “Sieba SRL c/ Plus Ultra Cía. Arg. de Segs. SA s/ ord.”; id., 15.6.01, “Cimid SA c/ SADE ICSA y otro s/ sum.”).

¹² V. FALCÓN, ENRIQUE M., Tratado de derecho procesal civil y comercial, (Santa Fe: Rubinzel-Culzoni, 2006) 2:529-35, 541-8, 561-4, 586-93, 698, 713-40, 743-6; quien define a la prueba como “...la demostración en juicio de la ocurrencia de un suceso” (p. 535), en tanto “[c]omo las “simples alegaciones procesales no bastan para suministrar al órgano el instrumento que necesita para la emisión de su fallo” [cita de Guasp], se hace necesario contar con elementos que apoyen esas alegaciones con un grado de confiabilidad suficiente” (p. 529); y a la sana crítica, tras una breve exposición, como el “...método científico, que tiene por objeto formar a través del mismo la certeza en el magistrado, respecto de los hechos, para poder decidir las causas, y permite su comprensión y su control por las partes y la sociedad” (p. 745); ARÉAN, BEATRIZ, “Art. 386”, en Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinario y jurisprudencial, dirigido por ELENA I. HIGHTON Y BEATRIZ A. AREÁN, (Buenos Aires: Hammurabi, 2007) 7:490-4, 499-503, que explica, con referencia a las reglas de la sana crítica, que “...esas reglas no están definidas en la ley, pero suponen la existencia de ciertos principios generales que deben guiar en cada caso la apreciación de la prueba y que excluyen la discrecionalidad del juzgador. Se trata de los principios de la lógica y de las máximas de la experiencia, es decir, de los principios extraídos de la observación del corriente comportamiento humano y científicamente verificables, actuando ambos, respectivamente, como fundamento de posibilidad y de realidad” (p. 500).





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N.º 16

B. El objeto de la pretensión y el orden de la causa.

4. A mejor efecto expositivo y argumentativo –art. 3 CCCN–, sin perjuicio de la exposición detallada supra, entiendo prudente resumir el núcleo central de la posición de las partes, para con ello organizar adecuadamente el desarrollo de la resolución de la causa.

i. El actor manifestó haber adquirido una camioneta 0 km, importada desde los Estados Unidos, respecto de la cual se le otorgó una garantía de tres años o 100.000 km, lo que ocurriera primero. Señaló que, desde el momento en que adquirió el vehículo, el mismo presentó ruidos en el sector del motor y del habitáculo trasero, incompatibles con un automóvil nuevo, motivo por el cual ingresó en reiteradas oportunidades al servicio técnico, sin haber obtenido una solución satisfactoria. Hizo hincapié en que desconocía si, además de los ruidos, el vehículo resultaba seguro para su utilización. Entendió que la cuestión debía encuadrarse en el ámbito de aplicación de la Ley de Defensa del Consumidor demandando, en consecuencia, a la sociedad que otorgó la garantía y, posteriormente, a la vendedora y a la concesionaria oficial que le brindó el servicio técnico de posventa. Solicitó el beneficio de gratuidad contemplado en el art. 53 de la Ley 24.240 y planteó la inconstitucionalidad del art. 730 *in fine* del CCCN.

Requirió el reemplazo de la unidad adquirida o, en subsidio, una suma de dinero que resultara suficiente para adquirir un vehículo del mismo modelo y con idénticas características. Añadió a su pretensión una indemnización por daño moral y por privación de uso, y solicitó, además, la aplicación de una multa en concepto de daño punitivo; todo ello más intereses, costas y capitalizaciones conforme art. 770 inciso b) y c) del CCCN.

ii. La codemandada Ford alegó haber atendido todos los planteos formulados por la parte actora con el objeto de superar el inconveniente que presentaba la unidad. Destacó que todos los servicios de reparación contemplados en la garantía fueron prestados por el concesionario sin costo alguno para el cliente, resaltando que el vehículo fue efectivamente reparado. Indicó que en todo momento se mantuvo informado al actor respecto





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N.º 16

de las tareas realizadas sobre la unidad. Afirmó haber cumplido con su deber de garantía, al igual que el servicio técnico interviniente, y sostuvo que el vehículo se encontraba reparado y en perfectas condiciones de funcionamiento.

Cuestionó que la parte actora no hubiera sido precisa en la formulación de su pretensión, ya que no resultaba claro si solicitaba el reemplazo del bien adquirido o su devolución a cambio del reembolso del precio abonado. Remarcó que el actor no había restituido la unidad ni la había puesto a disposición, y que continuaba disponiendo del vehículo, el cual —afirmó— funcionaba en óptimas condiciones. Se refirió al contrato de concesión y a las obligaciones asumidas en virtud de la garantía otorgada, haciendo hincapié en haber cumplido con cada una de ellas. Negó haber incurrido en infracción alguna a la normativa consumeril.

Enfatizó no haber sido quien vendió el vehículo al actor y sostuvo que este no había acreditado de manera concreta y efectiva la existencia de defectos de fabricación, por lo que no podía pretender una condena basada en apreciaciones meramente subjetivas, carentes de sustento fáctico y jurídico. Finalmente, cuestionó los rubros y montos reclamados, solicitando el rechazo de la demanda.

iii. La concesionaria que brindó el servicio de post venta adhirió a los argumentos expuestos por la codemandada que otorgó la garantía. Reconoció haber atendido la unidad del actor y aseguró haber dado respuesta a sus requerimientos, brindando cobertura integral en tanto el vehículo se encontraba dentro del período de garantía. Expuso que, tras las revisiones efectuadas, se corroboró que no existían anomalías en el funcionamiento del rodado, por lo que el reclamo debía ser desestimado. Sostuvo que, en caso de determinarse que los desperfectos invocados en la demanda correspondían a fallas de fábrica, no le cabía responsabilidad alguna por ello.

iv. La cooperativa vendedora planteó excepción de falta de legitimación pasiva, argumentando que no le cabía responsabilidad alguna respecto de los desperfectos mecánicos denunciados, en tanto no tenía injerencia ni facultades de reparación sobre tales cuestiones. Consideró que el actor intentaba abusar de las prerrogativas previstas en la Ley de Defensa de Consumidores al involucrarla en el presente conflicto. Negó, en for-





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N.º 16

ma genérica, los hechos invocados en la demanda y cuestionó los rubros y montos reclamados, solicitando el rechazo de la acción.

5. Una justa resolución de la causa requiere el esclarecimiento de los siguientes interrogantes:

- (a) los hechos acreditados o reconocidos de la causa;
- (b) las relaciones jurídicas existentes y sus partes, caracteres y obligaciones resultantes;
- (c) si existió o no un incumplimiento a obligaciones asumidas;
- (d) si, habiendo existido un incumplimiento, éste ha generado los daños reclamados y corresponde hacer lugar, entonces, al resarcimiento en los términos pretendidos;
- (e) en su caso, los daños existentes y la extensión del resarcimiento debido, definiéndose si han existido causales que excluyan o limiten la extensión de la indemnización pretendida;
- (f) si corresponde, en su caso, la aplicación de una multa civil en concepto de daños punitivos;
- (g) la distribución de las costas.

C. Marco fáctico y normativa aplicable.

6. Sentado lo anterior, corresponde adentrarse en el análisis a los fines de fundamentar la solución del caso.

i. Vinculación entre las partes. Existencia de una relación de consumo.

7. Dadas las exposiciones efectuadas por las partes en sus respectivos escritos, corresponde analizar las relaciones jurídicas que se generaron en el marco de la presente operatoria y, en su caso, determinar si resulta aplicable el régimen de Defensa del Consumidor. Si bien no se advierte un cuestionamiento expreso por parte de las accionadas





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N.º 16

respecto de la aplicación del instituto consumeril, estimo prudente dejar debidamente aclarada su aplicación en el presente caso, a fin de delimitar con precisión el marco normativo que regirá la resolución del conflicto.

A los fines de un adecuado análisis expositivo, y si bien entiendo, resulta notoria la existencia de una relación de consumo, corresponde explicitar las características de cada una de las partes y las diferencias que median entre cada una de ellas, a fin de delimitar con precisión el alcance de sus respectivas responsabilidades dentro de la situación que aquí nos convoca.

8. Es sabido que los contratos adquieren la categoría de contratos de consumo en la medida en que la relación jurídica patrimonial que generan pueda calificarse como una relación de consumo; esto es, cuando el acto jurídico involucra dos polos claramente identificables como consumidor y proveedor, resultando relativamente indiferente el contenido específico y el objeto particular del contrato. La función económica que cumple el contrato no excluye, por sí sola, su categorización como contrato de consumo.

De lo que se trata, en definitiva, es de determinar si la operación involucra una operación de consumo o no, más allá de la consistencia específica de la operación. La calificación por el objeto, la función económica y los elementos característicos del contrato transita por una vía paralela (v.gr., ya se trate de una compraventa, un contrato de factoraje o uno de sociedad).

9. Conforme fueron narrados los hechos –y que son contestes respecto de los involucrados en el caso– no cabe más que entender que el accionante adquirió a título oneroso una cosa mueble no consumible como destinatario final de una cadena de comercialización, para su propio beneficio personal y de su grupo familiar; haciéndose así con el valor de uso de la cosa sin la intención de su incorporación o integración a una cadena de producción o comercialización de bienes o servicios, agotando la circulación del bien en sentido material y económico. El Sr. Vacas es, entonces, un consumidor –art. 1092 CCCN y art. 1 LDC–.





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N.º 16

Véase que el accionante no solo señaló en su presentación que utilizaba el vehículo de manera particular, sino que esa situación fue apoyada por las declaraciones testimoniales efectuadas en la causa donde varios de los testigos señalaron que el actor utilizaba el vehículo para asistir a actividades recreativas o reuniones; o bien para realizar viajes dentro del país¹³. Asimismo, el actor acompañó la factura “B” emitida por la codemandada Cooperativa de Trabajo Plahner en la que también se indicó a la parte actora como consumidor final. A ello también se suma que en el título automotor se registró al rodado como de uso “Privado”¹⁴.

La otra parte necesaria de esta relación resultan ser las aquí demandadas, a las que resulta indudable calificarlas como proveedoras. Sin perjuicio de que la codemandada Cooperativa de Trabajo Planher haya planteado la excepción de falta de legitimación pasiva manifestado en su escrito de contestación que su actividad solo consistió en vender una unidad adquirida directamente de Ford Argentina, lo cierto es que esa actividad la ubicó directamente en la cadena de comercialización del vehículo en cuestión siendo su intervención necesaria, como persona jurídica especializada, para que la parte actora pudiera adquirir el vehículo. Dicha situación la ubica claramente como proveedora de un contrato de consumo –sobre el que se apoya una *relación de consumo*– como vínculo jurídico entre proveedor y consumidor lo que descarta, asimismo, el planteo de excepción formulado y al que me referiré más adelante.

Corresponde también señalar que la firma Ford fue quien otorgó la garantía derivada de la compraventa del vehículo, circunstancia que surge tanto del Manual de Garantía y Mantenimiento¹⁵ como de lo manifestado por la propia codemandada al reconocer que asumió la cobertura de todos los gastos vinculados con las reparaciones efectuadas sobre la unidad. En consecuencia, su vinculación con el actor lo coloca como proveedor.

Y, finalmente, lo mismo sucede con la concesionaria que brindó el servicio de postventa –en tanto concesionario oficial de la empresa que otorgó la garantía–, Auto-

¹³ Véase declaraciones testimoniales obrantes a [fs. digitales 223/225](#).

¹⁴ Véase documentación de págs. 5 y 7 de [fs. digitales 10/34](#).

¹⁵ Véase certificación de [fs. digitales 294](#).





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N.º 16

biz, en tanto fue el taller mecánico que realizó las revisiones y reparaciones a la unidad tal como manifestó en su contestación de demanda – arts. 2 y 3 de la LDC; 1092 CCCN^{–16}.

Así las cosas, la relación existente entre el actor y la Cooperativa se configuró como un contrato de compraventa automotor; que el vínculo entre el actor y la firma Ford se estableció a través de un contrato de garantía del vehículo —con las obligaciones que de ella derivan—; y que la relación del Sr. Vacas con la concesionaria se enmarcó en un contrato de prestación de servicios, concretamente de atención mecánica en el marco del servicio de postventa. En cada una de estas vinculaciones —que además se

¹⁶ Sobre las nociones de proveedor y consumidor, así como de contrato de consumo: LEIVA FERNÁNDEZ, LUIS F. P., *Tratado de los contratos*, Ciudad Autónoma de Buenos Aires: La Ley, 2017, 1:106-16, 2:386-9; WAJNTRAUB, JAVIER H., *Régimen jurídico del consumidor comentado*, (Santa Fe: Rubinzal-Culzoni,2017) 18-21; CHAMATROPULOS, DEMETRIO ALEJANDRO, *Estatuto del consumidor comentado*, 2a ed., Ciudad Autónoma de Buenos Aires: La Ley, 2019 1:7-126, 177-99, 251-63, 270-2; APARICIO, JUAN MANUEL, *Contratos*, Buenos Aires: Hammurabi, 2016, 1:160-2 (“...con criterio de raigambre económica, la ley sigue considerando consumidor al destinatario final de los bienes y servicios, esto es, quien adquiere o utiliza los bienes o servicios en beneficio propio o de su grupo familiar o social. Continúa vigente el criterio que consumidor es quien se sitúa en el momento final de un circuito económico para aprovecharse de los bienes y servicios que se producen, distribuyen y comercializan en el mercado, a fin de atender necesidades propias o de su grupo familiar o social y no para el desenvolvimiento de otra actividad negocial predisposición, dirigida a volver a introducirlos en el mercado...”), IBARGUREN, MANUEL BURGUEÑO, “Art. 1092”, en *Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado. Anotado*, dirigido por EDUARDO BARREIRA DELFINO Y MARCELO LÓPEZ MESA, Buenos Aires: Hammurabi, 2021, 7:531 y ss., “[e]jm el caso del consumidor, se lo conceptualiza con vista al sujeto que adquiere el bien o servicio a cualquier título (gratuito y oneroso), sea en propiedad o cualquier otra forma de disfrute, de forma directa o indirecta, para agotarlo; es decir, retirarlo del mercado, sin que de forma alguna forme parte de otra cadena de producción, prestación de servicio y comercialización (destinatarios finales). Por ende, es consumidor quien adquiere o utiliza algo para sí mismo, para satisfacer sus necesidades personales; pero, también, si lo que se tiene en miras es un disfrute colectivo por su familia o grupo social”; FARINA, JUAN M., DEFENSA del consumidor y del usuario, 4a ed., Buenos Aires: Astrea, 2011; 45-6; Álvarez Larondo, Federico M., “Elementos de la relación de consumo. El concepto de consumidor”, “Elementos de la relación de consumo. El concepto de proveedor”, y “El contrato de consumo”, en Manual de Derecho del Consumo, dirigido por FEDERICO M. ÁLVAREZ LARRONDO, 67-81, 99-129, 387-413.





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N.º 16

encuentran interrelacionadas entre sí y formaron parte de una cadena interconectada–, el Sr. Vacas resultó ser el destinatario final de cada una de ellas.

En virtud de lo expuesto, resulta evidente que la relación jurídica que vincula a las partes debe ser encuadrada dentro del régimen de Defensa del Consumidor. Ello implica que, para la resolución del caso, deben observarse pautas interpretativas específicas, en tanto las normas han de integrarse y aplicarse de manera coherente, respetando su orden de prelación y con la debida salvaguarda de los derechos constitucionales de las partes —según arts. 1, 2, 5, 7, 959, 960, 962, 963 CCCN; y arts. 14, 16, 17, 18, 19, 28, 31, 33, 42, y 75, inciso 22, de la CN—. Asimismo, los jueces se encuentran llamados a decidir conforme al orden jerárquico de las normas —arts. 14, 28 y 31 CN, y art. 21 de la ley n.º 48—, destacándose, dadas las particulares circunstancias del caso, las siguientes consecuencias específicas:

- a. la aplicación de la normativa más favorable al consumidor en casos de colisión normativa y la interpretación normativa a favor del consumidor en caso de dudas, y ello en aras de la protección al consumidor como parte débil o vulnerable de la relación jurídica, a la que el Estado está obligado a proveer (artículos 3 de la LDC, 1, 7 y 1094 del CCCN, 42 de la CN);
- b. con el mismo fundamento, la interpretación contractual en el sentido más favorable al consumidor en caso de dudas, adoptándose el sentido menos gravoso para él; la necesidad de proteger el equilibrio en las prestaciones, la buena fe que debe imperar en la celebración y ejecución del contrato por el proveedor y las legítimas expectativas del consumidor; y la necesidad de afincar las obligaciones secundarias a cargo de los proveedores en el marco de la relación de consumo y del contrato de consumo, que incluyen el deber de tratar digna y equitativamente a los consumidores, sin prácticas abusivas o que coarten su libertad de contratar o elegir, de publicitar e informarlos adecuada y verazmente de toda circunstancia relevante al contrato y los productos o servicios provistos, y de proteger su salud, seguridad e intereses económicos (artículos 4 a 6, 7 a 8 *bis*, 19, 37 y ccds. de la LDC; 1, 2, 9, 10, 726, 727, 729, 957, 960 a 964, 1061, 1067, 1095 a 1101, 1107, 1111, 1119 a 1122 CCCN; 42 CN).





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N.º 16

D. Los hechos de la causa.

10. Que, sentado ello, tengo para mí como secuencia efectivamente acreditada de hechos relevantes para la resolución de la causa, conforme un análisis global y crítico de la prueba y las posiciones asumidas por las partes (arg. arts. 163, 330, 356, 386 CPCCN) —y aclarando que refiero a las pruebas en las que me baso y su valoración en nota o en el cuerpo del texto, según el caso—:

- i. Que el Sr. Vacas era titular del rodado marca Ford, modelo Kuga Titanium 2.5L Híbrido AT AWD, del año 2021, dominio AE676KL, de uso privado.¹⁷
- ii. Que el accionante abonó a la codemandada Cooperativa Planher la suma de \$5.400.000 por la camioneta en cuestión conforme la factura N° 00000008 de fecha 17 de febrero de 2021¹⁸.
- iii. Que el vehículo Kuga Titanium ingresó al taller de servicio postventa de la codemandada Autobiz.
- iv. Que en virtud de esas intervenciones se generaron cuatro órdenes de reparación: N° 45875 de fecha 5 de mayo de 2021, la N° 46606 de fecha 2 de julio de 2021, la N° 49430 de fecha 2 de marzo de 2022 y N° 49431 de fecha 2 de marzo de 2022¹⁹.

¹⁷ Véase el Informe de Estado de Dominio e Histórico de Titularidad acompañado por la actora al momento de promover demanda –[fs. digitales 10/34, pág. 5](#)– y el informe obrante a [fs. digitales 231/232](#).

¹⁸ Véase factura acompañada por el actor en [pág. 7 de fs. digitales 10/34](#). Si bien la codemandada Cooperativa negó de manera genérica la venta de la camioneta, lo cierto es que al momento de fundar su planteo de excepción de falta de legitimación pasiva expuso que había vendido al actor el vehículo en cuestión, el cual había adquirido directamente de Ford Argentina SCA. Véase contestación de demanda de [fs. digitales 81/82](#). Asimismo, y sin perjuicio de lo anterior, a [fs. digitales 260](#) se hizo efectivo el apercibimiento previsto por el art. 388 CPCCN respecto de la codemandada Cooperativa Planher dado que no dio cumplimiento en acompañar la factura en cuestión.

¹⁹ Lo expuesto surge tanto del relato de la parte actora como de lo expuesto por la codemandada Autobiz a [fs. digitales 95/100](#) y de la documentación por ese último acompañada y que obra en fs. 73/99 –reservas en sobre de documentación original– y que se encuentra en versión digital a [fs. digitales 101/103, 104/108, 109/112 y 113/115](#). La intervención de Autobiz en el vehículo del actor también quedó acreditada mediante el intercambio de mensajes realizados a través de la aplicación de mensajería instantánea WhatsApp, incorporados por el Sr. Vacas con certificación notarial, intercambio que fue expresamente reconocido por la codemandada Autobiz. Finalmente, del informe pericial informático surge que el experto constató la existencia de dicha documentación en el sistema de Autobiz y acompañó copia digital de las órdenes correspondientes, cuyos números y fechas coinciden con las previamente agregadas a la causa ([v. fs. digitales 187/192](#)).





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N.º 16

Ahora bien, conforme lo expuesto, corresponde analizar si las intervenciones que recibió la unidad tuvieron origen en las anomalías señaladas por el accionante y, en su caso, establecer si las mismas constituyen desperfectos de fábrica. Asimismo, resulta necesario evaluar si las reparaciones efectuadas a la unidad fueron efectivas, o si, por el contrario, persisten deficiencias que comprometen el correcto funcionamiento del vehículo.

E. Análisis y resolución de la causa.

i. Elementos de prueba acercados a la causa.

11. A fin de traer luz sobre los supuestos desperfectos que arroja la unidad desde que la adquirió la parte actora, procederé a analizar los diferentes elementos de prueba acercados y producidos en la causa.

El accionante manifestó que, desde la adquisición de la camioneta el 5 de marzo de 2021, la misma presentó ruidos extraños incompatibles con un vehículo 0 kilómetro, tanto en el sector del motor como en el habitáculo trasero. Estas anomalías motivaron diversos ingresos al taller mecánico de la codemandada Autobiz.

En el marco de la causa, se llevó a cabo una pericial informática²⁰. El perito designado informó que se presentó en la sede de Autobiz, ubicada en la calle Bartolomé Mitre N° 664, Ramos Mejía, Partido de La Matanza, a fin de cumplir con la tarea encargada. Señaló que se le puso a disposición una computadora con el sistema “Octosis”, programa de gestión administrativa, contable y técnica; y que desde el módulo “Taller” realizó una consulta utilizando el dato “AEK676KL”, correspondiente a la patente de la unidad. El sistema arrojó cuatro registros, de los cuales el perito tomó fotografías —ya que no se le permitió realizar copias digitales—, las cuales fueron acompañadas al expediente.

De la documentación aportada por el experto surge que la camioneta del actor registró cuatro ingresos a taller, quedando registrados como “órdenes de reparación” bajo los números N° 45875 del 5 de mayo de 2021; N° 46606 del 2 de julio del 2021;

²⁰ Véase informe pericial informático de [fs. digitales 187/192](#).





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N.º 16

Nº 49430 y Nº 49431 del 2 de marzo del 2022. Dichas órdenes de reparación también fueron agregadas a la causa por la codemandada Autobiz en la que se reflejan las diferentes intervenciones que se le hicieron a la unidad²¹ coincidiendo en número y fecha con las referidas por el experto en su informe.

De las órdenes de reparación surge que:

- a. En la orden Nº 45875 —de fecha 5 de mayo de 2021— se dejó constancia del ruido “anormal” denunciado por el cliente, señalando el jefe de taller que se procedió al reemplazo de las correderas del asiento trasero y que se elevó informe a Ford. Se agregó también la factura correspondiente a los repuestos adquiridos para realizar los cambios. Asimismo, se consignó que el vehículo se encontraba dentro del período de garantía²².
- b. En la orden Nº 46606 —de fecha 2 de julio de 2021— se diagnosticó a la cerradura del portón trasero “con juego” y se consignó que había que cambiarla. El jefe de taller describió que se reprogramó según Boletín 2-2228 y que se insonorizó la parte trasera del vehículo por presentar vibraciones y ruidos. Asimismo, se acompañó un documento denominado “Solicitud de soporte técnico” —de fecha 5 de julio de 2021— en el que consta un intercambio de mensajes con un representante de Ford, que consulta sobre el procedimiento a seguir ante la detección de un ruido en la zona del motor. A ello se agregó un boletín de servicio técnico con instrucciones para casos de ruido por vibración en el arranque en frío²³.
- c. En la orden Nº 49430 —de fecha 2 de marzo de 2022— se advierte que se efectuó el servicio correspondiente a los 15.000 km, dejándose constancia —conforme la documentación aportada por Autobiz— de que se revisaron las cerraduras y se ajustaron plásticos sueltos. Asimismo, se consignó que la cerradura del portón trasero presentaba juego al abrirse y que debía ser reemplazada. Finalmente, de la fotografía incorporada por el perito en su informe surge que se procedió al cambio de dicha cerradura²⁴.

²¹ Véase documentación reserva en fs. 73/99.

²² Véase fs. 75 a 77 vta. reservadas en sobre de documentación.

²³ Véase fs. 79/89 reservadas en sobre de documentación.

²⁴ Véase fs. 90/95 reservadas en sobre de documentación.





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N.º 16

d. En la orden N° 49431 –de fecha 2 de marzo de 2022– se indicó que se realizó actualización de módulo PCM (congelamiento de sensor TMAP)²⁵.

No desconozco que la documentación aportada por Autobiz fue desconocida por la parte actora al contestar el traslado conferido²⁶; sin embargo, dichas órdenes de reparación coinciden con lo verificado por el perito informático —cuyo informe no fue observado por el accionante— y también con el propio relato del actor. Obsérvese, incluso, que lo consignado en dichas órdenes guarda correspondencia —tanto en el contenido como en período cronológico— con lo que surge del intercambio de mensajes entre el actor y personal de Autobiz, efectuado mediante mensajería instantánea WhatsApp. Dicho intercambio de mensajes fue acompañado de manera impresa por el actor —con certificación notarial— el cual fue expresamente reconocido por la codemandada Autobiz en su contestación de demanda.

12. Se recibió la declaración testimonial de los Sres. Cristian Ariel Cassará y Agustín Pablo Grillo, ambos empleados de la codemandada Autobiz²⁷. El Sr. Cassará manifestó que, tras analizar el vehículo del actor, no se detectaron fallas.

Por su parte, el Sr. Grillo recordó que el vehículo presentaba ruidos en la parte trasera, los cuales fueron solucionados por el sector de tapicería. Asimismo, respecto de los ruidos denunciados por el actor en la zona del motor, manifestó que el jefe de taller había informado que el mismo funcionaba dentro de los parámetros normales. Refirió, además, que, en relación con la parte electromecánica, luego de realizar distintos procedimientos y pruebas de recorrido, no se detectaron defectos vinculados a la consulta del cliente, por lo que no hubo necesidad de efectuar reparaciones.

Consultado acerca del cumplimiento de los protocolos de servicio de postventa, el testigo expresó que éstos se habían cumplido, destacando que se otorgó prioridad en la atención al cliente mediante la intervención de un circuito de personas involucradas en el caso, con el objeto de brindarle tranquilidad respecto del estado de su unidad.

²⁵ Véase fs. 96/99 reservadas en sobre de documentación.

²⁶ Véase [fs. digitales 119](#). No obstante, la parte actora hizo referencia a dichas órdenes en su alegato final.

²⁷ Véase declaraciones testimoniales de [fs. digitales 234/235](#).





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N.º 16

Señaló que ello incluyó la participación del gerente de servicio posventa, asesor de servicio, jefe de taller, mecánico de electrónica y mecánico de mecánica pesada, precisando que se trabajó con mayor despliegue de sectores que el habitual en otros casos.

Sobre dichas declaraciones el accionante sostuvo que existían contradicciones con la documentación presentada por Autobiz, así como entre los dichos de los testigos y el intercambio de mensajes que se encontraba expresamente reconocido²⁸.

13. Atento lo solicitado por el actor, se llevó a cabo prueba pericial mecánica de manera anticipada²⁹. El experto desinsaculado analizó el vehículo y presentó su informe, en el que expuso que el automóvil marca Ford, modelo C53 Kuga Titanium 2,5 L Híbrida AT AWD, dominio AE676KL, fue revisado el día 30 de septiembre de 2022. Señaló que el mismo presentaba un muy buen aspecto general, sin daños en la carrocería ni en el interior, y que el motor se encontraba limpio. Agregó que se trataba de una SUV sustentable con motorización híbrida, compuesta por un motor eléctrico y un motor a combustión interna, caracterizado como amigable con el medio ambiente y de avanzada tecnología.

Comentó que el modelo Kuga Híbrido Titanium cuenta con tracción inteligente AWD y cinco modos de manejo —cada uno diseñado para una situación específica—, lo que modifica de manera notable la respuesta y el comportamiento del vehículo. Indicó que al momento de la inspección el rodado registraba 11.000 kilómetros.

El perito, Ing. Martínez, mencionó que a las 17hs del día indicado llevó a cabo la inspección y prueba de funcionamiento del vehículo. Dijo que el rodado se encontraba detenido en un estacionamiento, con el motor de combustión interna aún a baja temperatura; que, al proceder a su encendido, el vehículo activó el motor eléctrico de manera casi imperceptible, manteniéndose el auto regulando con el motor eléctrico encendido. Informó que, al ser acelerado, se puso en marcha el motor de combustión interna y se advirtió en la parte delantera —zona del motor— un sonido extraño de alta

²⁸ Véase [fs. digitales 238 a 239](#).

²⁹ Véase informe pericial mecánico de [fs. digitales 139 a 145](#).





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N.º 16

frecuencia –ruido–, semejante al producido por un rodamiento en falla de etapa tres, el cual persistió durante aproximadamente 60 segundos.

Al responder sobre si había ruidos o vibraciones cuando la velocidad del vehículo era superior a 80km/h, el ingeniero respondió que efectuó la prueba de marcha del vehículo en un recorrido aproximado de 16 km en zona urbana. Comentó que durante los primeros 8 km —correspondientes al trayecto de ida— el rodado no superó los 40 km/h, alternando el funcionamiento entre el motor eléctrico y el motor de combustión interna, manteniéndose sereno en la marcha y sin emitir sonidos extraños. No obstante, indicó que, en los 8 km del trayecto de regreso, el vehículo circuló a mayor velocidad, alcanzando entre 70 y 80 km/h; en ese contexto advirtió un ruido pulsante de baja frecuencia en la parte trasera, específicamente en la zona del eje, distinto al sonido percibido en la parte delantera y que dicho ruido cesó al disminuir la velocidad de circulación. Mencionó también que, por razones de tráfico urbano, el vehículo no pudo volver a desarrollar velocidades cercanas a los 70 km/h o superiores.

Al ser consultado acerca de la posibilidad de reparar las fallas que presentaba la unidad, el experto manifestó que sí, que era posible su reparación señalando que, teniendo en cuenta que el vehículo registraba aproximadamente 11.000 km y menos de tres años de antigüedad, correspondía que las reparaciones fueran cubiertas por la garantía vigente. Asimismo, agregó que las reparaciones deberían ser efectuadas por el departamento de ingeniería del automotriz fabricante, con intervención de profesionales especializados en vehículos híbridos.

Al analizar las reparaciones realizadas indicó que las guías del asiento trasero se encontraban nuevas, que no se detectaban fallas en la computadora de a bordo y que la cerradura del portón trasero también se observaba nueva. Finalmente, al referirse a la insonorización de la parte trasera, señaló que la misma no había resultado efectiva –el subrayado me pertenece–, dado que al superar los 70 km/h se presentaban ruidos en dicha zona. Señaló que el hecho de que el vehículo presentara dos anomalías no justificaba que el fabricante llamara a un *recall* de todos los vehículos de la misma partida.





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N.º 16

Informó que un vehículo de las características del actor, a la fecha de la pericia y conforme la Revista Infoauto N° 319, tenía un valor de \$10.900.000. Asimismo, señaló que, de acuerdo con la cotización del dólar del Banco de la Nación Argentina a dicha fecha, dicho monto equivalía a U\$S 70.209,34.

Dando respuesta al porcentaje de depreciación venal que tendría el rodado a raíz de los ruidos o fallas que podría presentar, el ingeniero dijo que no era posible calcular su valor de depreciación, dado que el vehículo no se encontraba en condiciones de circular por la vía pública; que presentaba un estado que impedía su utilización normal por lo que no era posible establecer parámetros objetivos de depreciación. Finalmente, el perito aseguró que el vehículo presentaba dos anomalías y, al ser consultado respecto de la seguridad del rodado para la integridad física de las personas que lo abordaran y de terceros en la vía pública, manifestó que el automóvil no se encontraba apto para circular y que no resultaba seguro para transitar por calles y rutas –el subrayado me pertenece–.

Al dar respuesta a los puntos de pericia formulados por la codemandada Ford SCA, el perito manifestó que el vehículo se encontraba en funcionamiento y, a las restantes consultas, reiteró las respuestas previamente brindadas en relación con las consultas efectuadas por el actor. Cabe destacar que dicho informe no mereció observaciones de las partes.

ii. Verificación del incumplimiento alegado. Reparación defectuosa del vehículo.

14. Conforme los elementos incorporados a la causa se advierte que el vehículo adquirido por el Sr. Vacas ingresó al taller mecánico de la concesionaria demandada, Autobiz, en al menos tres oportunidades, en las cuales fue evaluado por los ruidos denunciados por su propietario y sobre el cual se realizaron diferentes intervenciones con el fin de solucionar dichos problemas sonoros³⁰. Ello no solo surge de la prueba pericial informática producida en autos —en la que el perito acompañó fotografías de la compu-

³⁰ Véase que, si bien se generaron cuatro órdenes de reparación, las que se registraron bajo los números 49430 y 49431, fueron generadas el mismo día, el 2 de marzo de 2022.





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N.º 16

tadora de la codemandada donde constaban las órdenes de reparación efectuadas a la unidad—, sino también de las declaraciones testimoniales de los Sres. Grillo y Cassará, dependientes de la concesionaria que brindó el servicio de postventa, quienes tuvieron intervención directa con el vehículo en cuestión —incluso figura el nombre del Sr. Grillo en algunos de los documentos agregados a la causa— y lo atendieron por los ruidos denunciados por el cliente.

A su vez, dicha circunstancia también se corrobora con la documentación aportada por la propia concesionaria, consistente en órdenes de reparación, facturas e informes, de los que se desprenden las tareas realizadas en relación con los ruidos manifestados y las consultas efectuadas a la sociedad garante —Ford SCA— respecto de los procedimientos a seguir para solucionar los inconvenientes que presentaba la unidad.

La cantidad de ingresos al taller y las características de las intervenciones realizadas en el vehículo —incluyendo reemplazo de piezas y diversos ajustes— no resultan razonables si se considera que tales ajustes y reparaciones se efectuaron sobre un vehículo 0 kilómetro, nuevo y de alta gama que aún no había alcanzado el kilometraje necesario para el primer service —15.000 km—.

Además, es imperioso resaltar que el primer ingreso al taller de la codemandada Autobiz se produjo apenas dos meses después de que el vehículo le fuera entregado al Sr. Vacas —lo que tuvo lugar en 5 de marzo de 2021—, siendo la primera visita el 5 de mayo de 2021. Ello evidencia que, desde el inicio, la unidad presentó desperfectos que requirieron intervención técnica y que, pese a haber intervenido un taller oficial, los mismos no fueron solucionados debido a que el automóvil requirió nuevos ingresos a taller por la misma causa.

La situación descripta resulta manifiestamente incompatible con las expectativas legítimas que un vehículo nuevo, de las características aquí tratadas —0 kilómetro y de alta gama—, debería brindar a su adquirente en cuanto a confiabilidad y correcto funcionamiento (art. 11 LDC). Obsérvese que los cambios y ajustes efectuados al rodado tuvieron lugar a menos de dos meses de su entrega y con menos de 10.000 kilómetros de rodaje, lo que pone de manifiesto la existencia de defectos tempranos que no resultan





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N.º 16

aceptables en un producto de tales características. Mucho más si se tiene en cuenta que ninguna de las accionadas probó, ni intentó probar, que los defectos alegados pudieron haber sido ocasionados por el actor; ya sea intencionalmente o por incumplimiento de las recomendaciones brindadas en el manual respectivo –art. 377 CPCCN; art. 40 *in fine* LDC³¹. Ello no sucedió.

En virtud de lo hasta aquí analizado se puede concluir que el vehículo adquirido por el accionante adoleció de desperfectos de fabricación³².

15. Ahora bien, sin perjuicio de lo hasta aquí expuesto, y entendiendo que la unidad del Sr. Vacas presentaba defectos de fábrica, corresponde agregar lo informado por el perito mecánico en su dictamen, lo que termina por sellar la responsabilidad de las demandadas en este litigio.

El informe del ingeniero mecánico no solo expone la existencia de los ruidos denunciados por el actor, sino que también pone de manifiesto que las intervenciones realizadas en la unidad —destinadas a reparar los desperfectos previamente detectados por la concesionaria y respecto de los cuales Ford, en su carácter de garante, impartió instrucciones mediante procedimientos específicos para intentar solucionarlos— no resultaron satisfactorias.

El perito constató la presencia de ruidos tanto en la parte trasera como en la delantera del automóvil al momento de llevarse a cabo la pericia realizada a fines de septiembre de 2022, —esto es, un año y seis meses después de la primera intervención que recibió el vehículo por parte de la concesionaria codemandada Autobiz—, lo que demuestra no solo la existencia de los ruidos denunciados, sino también la permanencia de los defectos en el tiempo. Tal circunstancia pone en evidencia la ineeficacia de las reparaciones efectuadas en el rodado contradiciendo, de manera notoria, lo sostenido

³¹ CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL, SALA A, “Valladares Vidal, Emmanuel Axel C/ FCA Automobiles Argentina S.A. y otro S/ ordinario”, 8 de octubre de 2024.

³² Véase también la contestación de oficio presentada por Automoraunt S.A., obrante a [fs. digitales 249](#), en la cual informó que atendió el vehículo del Sr. Vacas el día 13 de abril de 2021, es decir, antes de la primera intervención realizada por la codemandada Autobiz. Dicha concesionaria destacó diversos desperfectos que presentaba la unidad y, en particular, señaló el ruido que producía el motor al circular en la modalidad eléctrica a baja velocidad.





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N.º 16

por los dependientes de la concesionaria de que la unidad no presentaba fallas —traídos como testigos en esta causa— y lo afirmado por Autobiz y por Ford en sus escritos de contestación donde aseguraron que el vehículo había sido reparado correctamente.

En conclusión, las reparaciones efectuadas en el marco de la garantía del vehículo no fueron efectivas.

16. En virtud de todo lo expuesto, y habiendo concluido que el vehículo adoleció de desperfectos de fábrica y que las reparaciones que se le realizaron a la unidad fueron insatisfactorias, cabe entender que existió un incumplimiento por parte de las demandadas y que su responsabilidad es solidaria.

En primer lugar, resulta razonable sostener que quien adquiere un vehículo cero kilómetro, de alta gama y por el que ha abonado una suma significativa de dinero, tiene la legítima expectativa de que el mismo no presente fallas bajo un uso regular y conforme a su destino, al menos en el corto plazo³³. No obstante, para el supuesto de que dicho bien —en este caso, un vehículo— presente defectos, el consumidor posee el derecho a recibir un servicio técnico adecuado. La normativa consumeril dispone que, si dicho servicio no resulta apropiado, el consumidor puede reclamar directamente a la empresa fabricante o al importador, ya que la obligación prevista en el art. 12 de la LDC, aun cuando sea delegada en los concesionarios, no los exime ni los libera de la responsabilidad que la ley les impone.³⁴.

La Ley de Defensa de los Consumidores estableció un régimen de garantía obligatoria para las cosas muebles no consumibles en el cual: “...el consumidor y los sucesivos adquirentes gozarán de garantía legal por los defectos o vicios de cualquier índole, aunque hayan sido ostensibles o manifiestos al tiempo del contrato, cuando afecten la identidad entre lo ofrecido y lo entregado, o su correcto funcionamiento” (art. 11 LDC). La garantía legal a la que refiere la norma refiere a la responsabilidad que

³³ En este mismo sentido CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL, SALA C, “D’Onofrio Gabriel Edgardo c/ Aback Sa y otro s/ sumarísimo”, 11 de julio de 2019.

³⁴ FARINA, JUAN M., “Defensa del consumidor y del usuario”, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2009, págs. 253/4.





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N.º 16

la ley pone a cargo de todos quienes intervinieron en la cadena de comercialización – productores, importadores, distribuidores y vendedores– (art. 13 LDC) destacando que dicha garantía rige por los defectos o vicios de cualquier índole, aunque hayan sido visibles al tiempo del contrato³⁵.

La doctrina ha señalado que, cuando los empresarios deciden otorgar una garantía expresa y voluntaria por un plazo mayor al previsto legalmente, quedan igualmente sujetos a las disposiciones de los arts. 11 a 18 de la LDC. Dicho régimen impone, entre otras obligaciones, las siguientes: a) brindar un servicio técnico adecuado y asegurar el suministro de repuestos; b) incluir en el certificado de garantía los contenidos mínimos exigidos (identificación, condiciones de reparación, indicaciones, etc.); c) cumplir con las obligaciones propias del responsable de la garantía (notificación al fabricante, traslado del bien, entrega de constancias de reparación, etc.); d) extender el plazo de la garantía durante todo el tiempo en que el producto permanezca en reparación³⁶. Resulta importante recordar que la garantía otorgada al vehículo del Sr. Vacas fue por un período de tres años o al llegar a los 100.000 km lo que ocurra primero a partir de la fecha de entrega del mismo³⁷.

Cabe señalar que los empresarios y proveedores responden de manera directa y solidaria por los defectos de los productos, en tanto constituyen un incumplimiento de los deberes contractuales de seguridad y garantía. Dichos deberes imponen la obligación de entregar bienes que: a) resulten adecuados y satisfactorios para el interés del consumidor; y b) no ocasionen daños ni a su persona ni a sus bienes. Asimismo, este deber de seguridad se encuentra expresamente previsto en los arts. 5º y 6º de la LDC, mientras que la obligación tácita de garantía se desprende de la regla de la buena fe consagrada

³⁵ FARINA, JUAN M., “Defensa del consumidor y del usuario”, Ed. Astrea, Buenos Aires, 4º edición actualizada y ampliada, 1º reimpresión, 2009, pág. 251.

³⁶ STIGLITZ, RUBÉN S., “Contratos Civiles y Comerciales. Parte General.”, Ed. La Ley, Bs. As.; Tº II, pág. 282. Véase incluso que el art. 12 LDC estableció que: “...los fabricantes, importadores y vendedores de las cosas mencionadas en el artículo anterior deben asegurar un servicio técnico adecuado y el suministro de partes y repuestos...”.

³⁷ Véase pág. 5 y 6 del Manual de Garantía obrante a [fs. digitales 19/71](#) titulado “Donde obtener servicios de garantía”.





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N.º 16

en el artículo 961 del CCCN. Esta obligación reviste el carácter de obligación de resultado, de modo que su incumplimiento genera responsabilidad objetiva para los proveedores³⁸.

Ahora bien, el Sr. Vacas compró un vehículo de alta gama a Cooperativa Planher, al que la codemandada Ford SCA le otorgó la garantía y Autobiz le brindó ser servicio de postventa. La Cooperativa de Trabajo Planher, al vender la unidad al actor, se constituyó como parte integrante de la cadena de comercialización, siendo su intervención necesaria para la concreción de la operación con compraventa de la unidad. El argumento de que su participación se limitó únicamente a la venta del bien resulta insuficiente para excluirla de responsabilidad, en tanto fue un eslabón necesario para que el actor accediera al producto. Además, en su carácter de profesional, debe responder por la calidad y las condiciones de los bienes que comercializa –art. 5 y 6 LDC–.

Ford y Autobiz, por su parte, sostienen haber cumplido adecuadamente con el servicio técnico de garantía, en tanto atendieron el vehículo del actor, efectuaron las reparaciones indicadas, cubrieron los gastos de los repuestos necesarios —sin costo alguno para el accionante— y siguieron los protocolos establecidos. Sin embargo, lo cierto es que el servicio prestado resultó insatisfactorio toda vez que las fallas en la unidad persistieron conforme ya fue evaluado en los apartados precedentes³⁹.

El art. 40 de la Ley de Defensa del Consumidor establece que: “*Si el daño al consumidor resulta del vicio o riesgo de la cosa o de la prestación del servicio, responderán el productor, el fabricante, el importador, el distribuidor, el proveedor, el vendedor y quien haya puesto su marca en la cosa o servicio. El transportista responderá por los daños ocasionados a la cosa con motivo o en ocasión del servicio. La responsabilidad es solidaria, sin perjuicio de las acciones de repetición que correspondan. Sólo se*

³⁸ STIGLITZ, RUBÉN S., “Contratos…”, *ob. cit.*, pág. 283.

³⁹ PICCASO, SEBASTIÁN Y VÁZQUEZ FERREYRA, ROBERTO A.; “Ley de Defensa del Consumidor. Comentada y Anotada.”, Ed. La Ley, 2009; pág. 185. Se entiende que el servicio técnico debe ser aquel que permita al bien funcionar en las mismas condiciones en que lo hacía cuando era nuevo o al momento de su adquisición, comprendiendo la mano de obra necesaria para restituir plenamente su operatividad al ser llevado a reparación.





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N.º 16

*liberará total o parcialmente quien demuestre que la causa del daño le ha sido ajena*⁴⁰. Esta norma estableció un principio de responsabilidad solidaria y objetiva por medio de la cual se busca responsabilizar a las personas –jurídicas o no– que participaron en la concepción, creación y comercialización del producto o servicio y no solo a quien lo provee en forma directa⁴¹.

Prestigiosa doctrina ha dicho que el art. 40 de la Ley 24.240 consagra un sistema de responsabilidad en el cual el factor de atribución es el vicio o riesgo de la cosa o del servicio prestado, de manera tal que la víctima sólo debe acreditar el daño sufrido y la relación de causalidad entre este último y la cosa o servicio, prescindiendo de la prueba de la culpa del legitimado pasivo⁴². Justamente el art. 40 de la Ley Consumeril busca responsabilizar a todos aquellos que han creado, cuanto menos, la apariencia jurídica de su intervención en la prestación del servicio defectuoso o en la creación de la cosa viciada que provoca el daño y han tenido alguna posibilidad de identificar al dañador real⁴³.

Conforme lo expuesto, y en atención a los elementos de prueba incorporados a la causa que acreditaron la existencia de desperfectos de origen en la unidad y la ineffectuación de las reparaciones efectuadas por las codemandadas, corresponde concluir que: Ford Argentina, en su carácter de garante, tenía la obligación legal de brindar un servicio técnico adecuado; que Autobiz, como integrante de la cadena de servicio técnico oficial de Ford Argentina, prestó un servicio insatisfactorio (art. 12 LDC); y que la Cooperativa de Trabajo Planher vendió al consumidor un vehículo con defectos de fabricación

⁴⁰ STIGLITZ, RUBÉN S., “Contratos…”, *ob. cit.*, pág. 281. CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL, SALA A, “Novoa Claudia Marcela c/ Taraborelli Automobile S.A. y otro s/ ordinario”, 30 de junio de 2010 donde se indicó que la disposición de dicha norma se aparta del régimen de responsabilidad fundado en la culpa, por considerarlo inadecuado y por dejar desprotegida a la víctima al imponerle la carga de la prueba. Se adoptó la orientación del nuevo derecho de daños, que bajo una concepción más solidarista puso el acento en el perjuicio injustamente sufrido, antes que en la conducta del autor del daño.

⁴¹ LORENZETTI, R - SCHÖTZ, GUSTAVO, “*Defensa del consumidor*”, Cap. 10, pág. 268, Ed. 2003. CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL, SALA E, “Bevacqua, Rita Liliana C/ Fiat Auto Argentina Sa Y Otros S/Ordinario”, 28 de marzo de 2023; SALA D, “Rusconi María c/ Peugeot Citrën S.A.”, 18 de junio de 2008; SALA F, “Silvestri, Pedro Carlos Alberto c/ Renault Argentina S.A. y otro”, del 29 de marzo de 2012.

⁴² FARINA, JUAN M., “Defensa del consumidor y del usuario”, Ed. Astrea, 2000, pág. 453.

⁴³ LORENZETTI RICARDO, “Consumidores”, Rubinzel -Culzoni, 2009, pág. 536 y sig.





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N.º 16

(arts. 11 y 40 LDC) y, por ello, son responsables frente al actor por los incumplimientos indicados. Dicha responsabilidad surge del texto de los arts. 13 y 40 LDC, ya que existe una obligación de garantía impuesta a toda la cadena de comercialización frente al consumidor y de la que ninguno de los proveedores demandados es ajeno.

El sistema que instituyó la ley parte del supuesto de que los responsables participaron en la actividad generadora del daño, no porque la hayan realizado materialmente, sino porque han intervenido en algún tramo de la organización económica en busca de un mismo interés. Es precisamente por ese nexo funcional entre los distintos involucrados –vendedor, garante, taller– el que permite la expansión de la responsabilidad de quienes integran esa especie de red económica⁴⁴.

Por supuesto que la responsabilidad solidaria no siempre tiene lugar; quien busque librarse de las consecuencias que trae aparejado el daño cometido al consumidor debe invocar que; existió culpa del usuario o consumidor; probar que el hecho fue cometido por un tercero por quien no debe responder; o bien que existió caso fortuito ajeno al bien o servicio que elimine la relación de causalidad⁴⁵. Ninguna de estas situaciones fue planteada en el caso bajo análisis.

17. Me referiré brevemente a la excepción de falta de legitimación pasiva planteada por la codemandada Cooperativa de Trabajo Plahner la cual, como he adelantado anteriormente, es desestimada.

La "*legitimatio ad causam*" hace referencia a la correspondencia entre el derecho sustancial y la persona que lo invoca en el proceso judicial. En términos procesales, la legitimación se determina, en principio, a partir de la titularidad activa o pasiva dentro de la relación jurídica sustancial que se debate en el litigio. En otras palabras, la legitimación procesal o legitimación en causa es la consideración especial en que tiene la ley, dentro de cada proceso, a las personas que se hallan en una determinada relación

⁴⁴ CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL, SALA C, “Allemandi, Analía Mariana C/ Drago Beretta Y Cía S.A.C.I.F.E.I. Y Otros S/ Sumarísimo”, 13 de octubre de 2020.

⁴⁵ CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL, SALA C, “Traverso, Oscar Horacio y otro c/ Sevel Argentina SA, 19 de abril de 2005.





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N.º 16

con el objeto del litigio y, en virtud de la cual exige, para que la pretensión procesal pueda ser examinada en cuanto al fondo, que sean dichas personas las que figuren como partes en el proceso⁴⁶.

Según la doctrina destacada, y ya analizando la defensa intentada por la code-mandada, la falta de legitimación pasiva se configura cuando la persona demandada no es el sujeto legalmente habilitado para asumir tal calidad respecto de la materia específica que se debate en el proceso. En otras palabras, no hay correspondencia entre la parte demandada y el verdadero sujeto pasivo de la relación jurídica sustancial controvertida⁴⁷. Esto implica que, para la válida exigencia de un derecho en sede judicial, debe existir previamente —como requisito esencial— la posibilidad de identificar a un sujeto pasible de asumir la calidad de demandado, que esté obligado en virtud de la relación jurídica en disputa⁴⁸.

Conforme lo expuesto en el apartado precedente, y considerando que esta code-mandada fue quien vendió el vehículo 0 kilómetro al Sr. Vacas, integrando así la cadena de comercialización de la unidad, corresponde atribuirle la responsabilidad que la Ley de Defensa del Consumidor impone a los proveedores. En consecuencia, la excepción planteada es rechazada.

F. Rubros indemnizatorios

i. Sustitución del vehículo.

⁴⁶ CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL COMERCIAL FEDERAL, SALA III, “The Coca Cola Company c/ Fasano Andrea Carina s/ caducidad de marca”, 3 de julio de 2012. En el mismo sentido CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL, SALA F, “Sanatorio Güemes SA c/ Bamballi, Elías”, 31 de marzo de 1995 entre otros. CARLI, CARLO, “La demanda civil”, Ed. Retua, La Plata, 1991 y FENOCHIETTO, CARLOS E., “Código Procesal”, comentario al art. 347, Ed. Astrea.

⁴⁷ FENOCHIETTO ARAZI, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado y concordado”, comentario al art. 347, pág. 228/ 229, Bs. As., Ed. Astrea.

⁴⁸ CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, Sala J, “Dispañal Sociedad De Hecho C/ Lentinello Carlos Y Otros S/Daños Y Perjuicios”, 29 de septiembre de 2021.





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N.º 16

18. En atención al análisis previamente efectuado, y habiéndose establecido que las demandadas incumplieron su deber de brindar un servicio de garantía adecuado, corresponde en esta instancia determinar la extensión de dicho incumplimiento.

Como fue indicado anteriormente El Sr. Vacas solicitó el recambio de la unidad y, subsidiariamente, solicitó una suma de dinero suficiente que refleje el valor para comprar un vehículo de idénticas características al que fuera de su titularidad que, al momento de promoción de la demanda, estimó en la suma de \$1.000.000 más intereses. Explicó que ese monto equivalía al 20% del valor que abonó por la camioneta en febrero de 2021. Requirió que dicha suma se actualice al momento del dictado de la sentencia conforme el mercado automotor. No obstante, ello, al momento de efectuar la liquidación pretendida en su escrito de demanda, expuso que solicitaba como daño emergente la suma de \$1.000.000 conforme el valor del mercado automotor al momento de la sentencia.

Las demandadas solicitaron se rechace dicha pretensión.

El experto mecánico expuso en su informe que el rodado en cuestión no solo presentaba los ruidos denunciados, sino que, al ser consultado sobre la seguridad del rodado, expuso que el mismo no estaba en condiciones de circular por la vía pública y que no resultaba seguro para transitar por calles y rutas⁴⁹.

El art. 17 LDC brinda una serie de opciones para los casos en los cuales la reparación de la cosa no sea satisfactoria y por ello indica: “*En los supuestos en que la reparación efectuada no resulte satisfactoria por no reunir la cosa reparada, las condiciones óptimas para cumplir con el uso al que está destinada, el consumidor puede: a) Pedir la sustitución de la cosa adquirida por otra de idénticas características...; b) Devolver la cosa en el estado en que se encuentre a cambio de recibir el importe equivalente a las sumas pagadas, conforme el precio actual en plaza de la cosa, al momento de abonarse dicha suma o parte proporcional, si hubiere efectuado pagos parciales; c) Obtener una quita proporcional del precio... ”.*

⁴⁹ Véase informe pericial mecánico de [fs. digitales 139/145](#).





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N.º 16

Si bien no desconozco que el vehículo en cuestión se encuentra en poder del accionante, tampoco puedo soslayar lo expuesto por el perito mecánico respecto de la falta de seguridad que presenta el rodado para circular en la vía pública. El experto manifestó que la unidad no se hallaba en condiciones de uso. Si bien las conclusiones del perito no resultan vinculantes para los jueces en la valoración de la prueba, lo cierto es que para apartarse de ellas se requiere, al menos, la existencia de otros elementos igualmente convincentes. En el caso, ninguna de las codemandadas ha controvertido las conclusiones a las que arribó el perito en su informe⁵⁰.

En razón de lo expuesto, y toda vez que el rodado objeto de este litigio no reúne las condiciones óptimas para su correcto funcionamiento, conforme lo señalado por el perito, y considerando que dicho vehículo podría constituir un elemento riesgoso tanto para quienes lo utilicen como para los transeúntes (art. 5 LDC), corresponde hacer lugar al reclamo del actor y ordenar el reemplazo del vehículo por otro de idénticas características y prestaciones, o, en caso de que dicho modelo ya no se fabrique, por el que lo haya sustituido en el mercado (art. 17 inc. a LDC); lo que deberá ser cumplido por las demandadas en el plazo de diez días de quedar firme la presente, bajo apercibimiento de aplicar las astreintes por cada día de retardo. No obstante, el accionante deberá, por su parte, poner a disposición de las accionadas el vehículo de su propiedad libre de gastos y gravámenes de cualquier tipo, suscribiendo además la documentación necesaria para efectuar la transmisión registral correspondiente.

En atención al alcance de la condena, el pedido del accionante de capitalización en los términos del art. 770 inc. b y c del CCCN deviene en abstracta consideración.

ii. Daño moral.

⁵⁰ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “Soregaroli de Saavedra María Cristina c/ Bossio, Eduardo Cesar y otros”, 13 de agosto de 1998 (...) “aun cuando las conclusiones del dictamen pericial no obligan a los jueces en la ponderación de la prueba, para prescindir de ella se requiere, cuando menos, que se le opongan otros elementos no menos convincentes, (confr. doctrina en Fallos: 310:1697) lo que no sucede en el sub examine, donde se advierte un apartamiento de esa prueba, apoyado en razones subjetivas que llevan insito un claro voluntarismo sobre el tema que permite descalificar las conclusiones a tenor de la doctrina de la arbitrariedad que se alega, en tanto existe relación directa entre lo resuelto y las garantías constitucionales que se dicen vulneradas.”





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N.º 16

19. La accionante requirió una indemnización por este rubro solicitando la suma de \$500.000 con más intereses desde la fecha en que la camioneta ingresó al servicio técnico por primera vez –mayo de 2021–. Las sociedades demandadas rechazaron este planteo.

Corresponde recordar que el daño moral refiere a la minoración de la subjetividad de la persona a raíz del hecho ilícito, a una afección espiritual profunda y disvaliosa derivada de una lesión en sus intereses no patrimoniales, no limitado a lo subsumible únicamente en el dolor, sino inclusivo también de hondas preocupaciones, estados de aguda irritación o angustia, lesiones sentimentales e inquietudes recurrentes, molestias surgidas de la afectación e legítimas expectativas, que importan en todo un avasallamiento del ámbito personal, privado y subjetivo de las personas a través del hecho dañoso por la conculcación de sus intereses no patrimoniales, de manera tal que existe un modo de estar diferente de la persona de aquel en que se encontraba antes del hecho, anímicamente perjudicial –v. arts. 1738 y 1741 CCCN–.

Comprende el desequilibrio en la vida que empeora la situación anterior, es el daño intrínsecamente existencial; es el menoscabo en el bienestar psíquico de la persona, un estado anímico negativo sobreviniente al hecho ilícito –manifestado en tristeza, dolo, amargura, inseguridad, angustia– que sin llegar a comprender una situación patológica, importa un quebranto del bienestar espiritual derivado del ilícito que afecta los intereses no patrimoniales de la persona damnificada⁵¹.

Lo cierto es que el reclamo surge acreditado por los propios hechos (art. 1744 CCCN). En efecto, sin perder de vista el carácter restrictivo que se impone al considerar la procedencia del daño moral, no resulta difícil colegir que existe necesariamente una minoración subjetiva y espiritual derivada del incumplimiento contractual de la parte demandada y la necesidad de transitar un proceso judicial a los efectos de ver recono-

⁵¹ PICASSO, SEBASTIÁN Y LUIS R. J. SÁENZ, *Tratado de derecho de daños*, 1:447-8; PIZARRO, RAMÓN DANIEL Y CARLOS GUSTAVO VALLESPINOS, *Tratado de responsabilidad civil*, Santa Fe: Rubinzal - Culzoni, 2017; 1:138; GALDÓS, JORGE MARIO, *La responsabilidad civil. Análisis exegético, doctrinal y jurisprudencial*, 2:349-58, quien lo define como “...la lesión a los intereses ilícitos no reprobados por la ley que repercuten en la esfera extrapatrimonial de la persona”; pág. 357.





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N.º 16

cido un derecho propio en indemnización de un daño que es, por lo demás, objeto de un acto ilícito, y que esta minoración dañosa es imputable al accionar cuando menos culpable de la parte requerida.

Me explico: El Sr. Vacas adquirió un vehículo nuevo, de alta gama, fabricado por una marca reconocida a nivel mundial, para realizar los traslados que competen a su vida cotidiana y de pronto empezó a notar ruidos molestos mientras utilizaba su rodado, y pese a acercarse a los talleres mecánicos para que detectaran y solucionaran ese inconveniente, veía que el mismo no se solucionaba y continuaba presentándose de manera reiterada. Ante la situación de no poder disfrutar del producto que había adquirido debido a los molestos ruidos que presentaba la unidad y ver como el mismo no le brindaba las prestaciones que le habían prometido, el accionante se vio obligado a iniciar un tortuoso y burocrático camino para obtener el reconocimiento de lo que contractualmente se le debe por a través de reclamos, cartas documento, una mediación prejudicial obligatoria y finalmente un proceso judicial. Todo ello implicó para el accionante una carga significativa, tanto en términos materiales como personales: asumir los costos económicos de los reclamos, contratar asesoramiento legal y enfrentar un proceso judicial cuyo resultado es, generalmente, incierto. Y ello durante, a la fecha de esta sentencia, ya tres años.

Todo este derrotero —que implica asumir costos económicos, afrontar la incertidumbre propia del litigio y sostener emocionalmente una disputa que se prolonga en el tiempo— genera, necesariamente, angustias relevantes y padecimientos existenciales, cuya entidad no puede ser soslayada por este tribunal al momento de valorar el daño extra patrimonial sufrido. Con ello, insisto, el padecer espiritual del Sr. Vacas es una consecuencia necesaria del cúmulo de hechos que constituyen el objeto de esta causa, atribuible y directamente imputable a la parte demandada

Por su parte, señalo, con relación a la deducción lógica del daño moral de los propios hechos, remarco que en igual sentido se ha expedido abundantemente la juris-





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N.º 16

prudencia del fuero de manera reciente en una pluralidad de diversas circunstancias fácticas.⁵²

En tales términos, tengo para mí por acreditado el daño moral sufrido por la parte actora, con nexo de causalidad adecuado y suficiente con un incumplimiento contractual atribuible subjetivamente a la parte demandada, siendo una consecuencia necesaria y previsible de la omisión dolosa o culposa en el cumplimiento de la reparación adecuada comprometida, por lo que le corresponde la obligación de resarcir tal daño moral ge-

⁵² Véase CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL, SALA D, “Pirroncello, Fernando Pablo y otro c./ Banco Supervielle S.A. s./ ordinario”, Buenos Aires: 3 de abril de 2018, expte. n.º 29.695/2015, “...conviene recordar que la jurisprudencia uniforme de esta alzada ha entendido que la sola realización del hecho dañoso en situaciones como la de autos lleva a presumir la existencia de la lesión moral en los damnificados, quedando a cargo de la parte demandada la carga de destruir esa presunción mediante prueba de signo contrario (CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL, SALA E, 27/9/01, “Domínguez, Raúl A. c/ ABN AMRO Bank NV. Sucursal Argentina”; id. 22/10/04, “Rodríguez Armando c/ Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. s/ sumarísimo s/ incidente de apelación”). En efecto, el daño moral viene dado por la propia incorporación del sujeto a la base de datos del Banco Central, lo que de por sí provoca descrédito, porque la incorporación enseguida circula en plaza con la consabida sospecha de insolvencia o irresponsabilidad patrimonial del sujeto involucrado (CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL, SALA C, 24/8/04, “Nacarato c/ Banco Itaú”). En otras palabras, el perjuicio extrapatriomonial surge in re ipsa (CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL, SALA B, 12/9/02, “Dererian”). Tal criterio, valga señalarlo, ha sido acogido reiteradamente por los fallos de esta Sala en su actual integración (conf. CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL, SALA D, 19/12/06, “Glusberg Talesnik, León David y otro c/ Banco de la Provincia de Buenos Aires s/ ordinario”; id., 5/6/07, “Larregui, Mariano c/ Banco Itau Buen Ayre y otro s/ ordinario”; id. 19/11/08, “Marchesano, Gustavo Luis c/ Banco Hipotecario S.A. s/ ordinario”; id. 19/9/07, “Angelini, Fernando Gabriel c/ Banco de la Provincia de Buenos Aires s/ ordinario”; id. 7/3/07, “Amorini, Alberto Pedro y otro c/ BBVA Banco Francés s/ ordinario”; id. 6/3/07, “Nicotra, Alberto Claudio c/ Citibank N.A. s/ ordinario”; id. 15/12/06, “Mabromata, Daniel José c/ Lloyds Bank Ltd. S.A. s/ sumario”; id. 1/11/07, “Feder, Guillermo Luis c/ Citibank N.A. s/ ordinario”; entre muchos otros), conforme a él, contrariamente a lo señalado por el Banco Supervielle S.A., la acreditación del daño moral no dependía de una prueba pericial psicológica o psiquiátrica, como tampoco médica”; CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL, SALA A, “Silva, Alicia Raquel c./ Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. s./ ordinario”, Buenos Aires: 13 de marzo de 2013, expte. n.º 46.017/2009, “... en el caso sub examine, tales perjuicios se encuentran implícitos en la situación padecida por el accionante, ya que la circunstancia de aparecer como deudor moroso por una deuda inexistente, cuando ni siquiera se había contraído relación alguna con el banco demandado y ello es divulgado a través de las empresas de información de riesgo comercial, se genera una situación que es susceptible de engendrar un cuadro de angustia e impotencia potencialmente generadora de una afectación de la integridad moral del sujeto, que no puede sino ser resarcible.- En efecto, el solo hecho de verse incluido como deudor en las bases de datos del Banco Central de la República Argentina (BCRA) y en diversas empresas proveedoras de informes de riesgos crediticios, en forma errónea, a raíz de un obrar ne-





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N.º 16

nerado por su actuar (arg. arts. 51, 730, 1097, 1098, 1716, 1717, 1721, 1722, 1723, 1725, 1726, 1727, 1728, 1737, 1738, 1739, 1740, 1741, 1751, CCCN; 8 bis, 40, 40 bis LDC).

Ello conduce a la necesidad de fijar su valor, y en esto observo que, conforme lo impuesto legalmente (art. 1741, *tercer párrafo*, CCCN) la indemnización debe cuantificarse sobre parámetros objetivos de sustitución y compensación, donde las sumas reconocidas vienen a menguar el detrimento causado, confortándose el padecimiento con

gigante del banco demandado, resulta suficiente para tener por acreditada la existencia del perjuicio reclamado (CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL, Sala “A”, 24.10.08, “Zabala, Mirtha c. Bankboston N.A. s. Ordinario”; id. 15.09.09, in re “Medina Néstor Edgardo c. Banco Sudameris S.A. s. Ordinario”; id. 15.12.09, “Satto Gustavo Daniel c. HSBC Bank Argentina S.A. s. Ordinario”; id. Sala “C”, 12.04.05, “Echave Verónica María José c. Banco Francés S.A. s. Ordinario”; id. 26.03.02 “Octaviano c. Banco de Boston s. Ordinario”; id. 10.11.99 “Ares c. Banco del Buen Ayre s. Ordinario”; id. 06.07.01 “Robles c. Banco Mercantil Argentino s. Ordinario”; id. 10.12.10 “Putignano Marcelo Walter c. Citibank NA s. Ordinario”; entre muchos otros). Es por tanto que tales erróneos informes negativos y las consecuencias que derivan de ellos, debieron, por necesidad, provocar en la actora zozobras, angustias de espíritu y temores que merecen un resarcimiento”; CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL, SALA F, “Lizarazu, Norma Susana c./ Banco Itaú Buen Ayre S.A. s./ ordinario”, expte. n.º 70.528/2004, “Con carácter liminar interesa recordar copiosa jurisprudencia del fuero según la cual el agravio moral debe ser entendido aquí en su doble función, como sanción ejemplar al proceder reprochable y como reparación a quienes padecieran las afflictivas consecuencias de dicho proceder (conf. CNCom, Sala C, “López Carlos, c/ Banco Roca Coop. Ltda., s/ ord.”, 12.10.94; id., “Rodrigo Juan Carlos y otros, c/ Eso S.A.P.S.A., s/ ord.”, 23.03.99; id., “Porcel Roberto José c/ Viajes Futuro SRL, s/ sum.”, 28.03.03; id., “Albín Gabriel F. y otro, c/ Club Vacacional SA – Rincón Club- y otros, s/ ord.”, 20.04.07). Este perfil bifronte resulta particularmente relevante en estos casos, por las condiciones que inviste la demandada en relación con las legítimas expectativas del usuario de sus servicios (arg. Cciv 902). - El agravio moral importa una lesión a las aficiones legítimas; entre otras, la paz, la tranquilidad del espíritu, la libertad individual, el honor, la integridad psíquica, los afectos familiares, etc. (conf. CNCom., Sala B, “Katsikaris A. c/ La inmobiliaria Cía. de Seguros, s/ ord.”, 12.08.86). No se reduce al Premium dolores, pues involucra todo daño a intereses jurídicos extrapatrimoniales (conf. CNCom, Sala B, “Galán Teresa c/ Transportes Automotores Riachuelo SA, s/ sumario”, 16.03.99). Se trata de una lesión susceptible de causar lo que una aguda fórmula ha llamado “modificaciones disvaliosas del espíritu” (PIZARRO, DANIEL, “Reflexiones en torno al daño moral y su reparación”, JA del 17.09.86, pág. 6 y doctrina allí citada). [...] En tales condiciones, la penosa situación que debió atravesar la damnificada, permite tener por acreditado un estado de impotencia y perplejidad que produce incomodidad, desasosiego, consternación y zozobra moral. Todo ello ha debido originar un cambio disvalioso en el bienestar de la demandante al afectar su equilibrio anímico o estabilidad emocional, y ha debido ocasionar por el mero hecho de su acaecimiento un estado y un considerable sufrimiento que justifica su reparación (Com. A. “Miragaya, Jorge c/ Banco Francés s/ ordinario”, 11.05.04; Com. D. “Mercobank S.A. s/ liquidación judicial s/ inc. de revisión por Tomada, Jorge”, del 19.10.05.”); entre muchos otros.





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N.º 16

bienes idóneos para consolar por el daño sufrido. En otras palabras, se procura proporcionar a la damnificada el medio de acceder a bienes que le permitan compensar, mitigar, olvidar los padecimientos y dolores sufridos, dando así de vuelta (en la medida de lo posible), la calidad de vida de la que ha sido privada el damnificado a raíz del hecho dañoso; y utilizando como base para ello la ponderación entre la naturaleza del hecho generador del daño y la entidad del padecimiento, frente a lo que puede obtenerse con la suma reconocida en indemnización.⁵³

En este marco, y conforme lo expuesto *supra*, se entiende que el actor padeció una serie continuada de afecciones que alteraron su bienestar espiritual y su tranquilidad. Desde el momento en que la unidad comenzó a presentar ruidos, y frente a los reiterados y numerosos ingresos al taller mecánico sin que se alcanzara una solución efectiva ni se brindara respuesta adecuada a los reclamos, se generó una situación de frustración y desasosiego que excede lo razonablemente tolerable para cualquier persona que adquiere un vehículo 0 kilómetro de una marca reconocida y, además, de alta gama. La ausencia de una respuesta eficaz derivó finalmente en el presente litigio, el cual se mantiene vigente hasta la actualidad.

El consuelo debe pretender reparar toda esta serie de afecciones para ser íntegro —v. 1740, 1741 CCCN—, y por ende debe procurar restaurar la efectiva tranquilidad de la actora perdida durante todo este tiempo.

⁵³ GALDÓS, JORGE MARIO, *La responsabilidad civil. Análisis exegético, doctrinal y jurisprudencial*, 2:469-77, "...el daño moral puede "medirse" en la suma de dinero equivalente para utilizarla y afectarla a actividades, quehaceres o tareas que proporcionen gozo, satisfacciones, distracciones, esparcimiento, que mitiguen el padecimiento extrapatrimonial. Por ejemplo, salir de vacaciones, practicar un deporte, concursar a espectáculos o eventos artísticos, culturales o deportivos, escuchar música, acceder a la lectura, etcétera. El dinero actúa como vía instrumental para adquirir bienes que cumplan esa última función..." (pp. 474-5); PICASSO, SEBASTIÁN y LUIS R. J. SÁENZ, *Tratado de derecho de daños*, 1:479-82, "...de lo que se trata no es de hacer ingresar en el patrimonio de la víctima una cantidad equivalente al valor del dolor sufrido —pues se estaría en la imposibilidad de tarifar en metálico los quebrantos morales—, sino de procurar al lesionado otros goces que sustituyen lo perdido. La suma de dinero entregada como indemnización debe ser suficiente para lograr esos goces" (p. 479). Véase también CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, "Baeza, Silvia Ofelia c./ Buenos Aires, Provincia de y otros s./ daños y perjuicios", Buenos Aires: 12 de abril de 2011, *Fallos* 334:376, cdo. 11.





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N.º 16

En este marco, la estimación practicada por la accionante al momento de la demanda no deja de ser ello: una estimación en dicho momento; la que, por su parte, rindieron a la prueba a producirse. La sentencia de hoy debe meritarse todo lo expuesto, para justipreciar, con prudencia, el efectivo valor compensatorio de los padecimientos acaecidos a la fecha. En tal marco, encuentro corresponde apartarme de la estimación practicada oportunamente por la requirente, pues no resulta una reparación plena y suficiente en mi visión y hoy de lo que han sufrido, conforme además los parámetros legales del art. 1741 CCCN, y, así, tras la consideración de la integridad de lo expuesto y la gravedad de los hechos atravesados, estimo prudencial fijar el monto a resarcir en concepto de daño moral sufrido en una suma suficiente para asegurarle un momento suficientemente prolongado de esparcimiento y ocio en algún punto del país, vid., una semana, en un hotel de suficiente categoría; con todo lo que, fijo la suma a resarcir en concepto de daño moral en: **\$3.500.000.**

Con ello no soslayo el principio de congruencia, pero, contra ello, observo una realidad. El art. 1740 CCCN me impone, también como derivado de un principio universal y constitucionalmente reconocido dado por el *alterum non laedere*, que la reparación debe ser plena. El artículo 1741 CCCN impone que la reparación de las consecuencias no patrimoniales de un ilícito, deben hacerse ponderando qué puede conseguir a nivel sustitutivo y compensatorio la suma que se reconoce.

Así, tengo para mí que no es plena una reparación que, producto del envilecimiento de la moneda y la imposibilidad concreta de definir a ciencia cierta y prospectivamente la magnitud de un daño, pretende quedar fijada en un planteo inicial de hace cinco años. No es plena e ignora una norma imperativa de cuantificación una condena económica que se mantiene invariable (y vuelvo a dirigir la mirada a al art. 1741 CCCN, sin perder de vista los arts. 14, 17, 19 y 33 de la Constitución Nacional). Peor aún, contra toda regla de justicia y en una interpretación asistemática (y véanse los arts. 1 y 2 CCCN), privilegiar la invariabilidad no es otra cosa que beneficiar al infractor obligado con su propia mora y dolo (*nemo ex suo delicto meliorem suam condicionem facere potest*). Si la acción pretende la reparación del daño sufrido y está constatada la





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N.º 16

acción dañosa, y las circunstancias relatadas son suficientes para valorar un daño de una dimensión concreta por parte del juez de modo razonablemente fundado y objetivo,⁵⁴ si la reparación debe ser plena solo puede serlo valorándola al momento de la sentencia, con debida contraposición entre los hechos acreditados y las satisfacciones sustitutivas que la suma puede procurar.

Por su parte, en tanto y en cuanto el valor y definición del daño se justiprecia a la fecha de la sentencia, no corresponde el devengamiento de intereses desde una fecha anterior. No obstante, a efectos de asegurar la integridad de la reparación, sí deberán pagarse intereses a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuento a treinta días sobre el monto estipulado calculados desde la fecha de esta sentencia y hasta la fecha de efectivo pago.

Ello, aclaro, en tanto y en cuanto lo que he efectuado, en rigor y según he desarrollado argumentativamente, es procurar resarcir una afección global y continua, que se desprende, desarrolla y magnifica en el tiempo, y que alcanza su punto de coagulación final en la sentencia. Es recién en la sentencia que lo reconoce y determina que el daño moral ocasionado se fija en toda su entidad y valor; y ello pues, como he referido, no hay un único agravio moral en un único tiempo y lugar, circunscrito a un único mo-

⁵⁴ V. CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL, SALA B, “Cisneros, Emilia Sandra Beatriz c./ Banco Macro S.A. s./ ordinario”, Buenos Aires, 6 de abril de 2017: “[I]a índole espiritual y subjetiva del daño moral entraña la dificultad de prueba directa, por cuanto reside en lo más íntimo de la personalidad. Lo contrario importaría trasladar a la parte más débil de la relación una exigencia de cumplimiento imposible (CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL, SALA B in re “Borja, Ana María c/ Clínica Rawson SRL s/ ordinario”, del 21/5/03; cfr. Bustamante Alsina, Jorge: “Equitativa valuación del daño no mesurable”, LL 1990-A, página 655). 2. Para que proceda su reparación, basta acreditar el hecho lesivo, la relación causal y la legitimación activa del actor para dirimir su existencia (CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL, SALA B in re “Fernández, Julián c/ Autoplan - Círculo de Inversores SA de ahorro para fines determinados s/ ordinario”, del 15/11/02). 3. Su cuantificación no se desprende de pautas matemáticas, sino que depende de la gravedad de la culpa y de las características de las partes; factores éstos que deben juzgarse a la luz del prudente arbitrio de los jueces valorando las circunstancias de la causa (CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL, SALA B in re “Varela, Guillermo Román c/ Bank Boston s/ ordinario”, del 23 de marzo de 2012)”.





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N.º 16

mento puntual histórico; sino una serie continuada de afecciones que se concatenan y desenvuelven. En tales condiciones, por un lado, es imposible decir que existió un daño moral dado —actualizable, capaz de devengar frutos— en un único momento dado, cognoscible. Es toda la sucesión de hechos sufrida por el actor la que causa el daño moral en sí globalmente considerado y que he fijado. No hay un único daño moral en un único punto.

El daño moral, en realidad, es el resultado de una serie concatenada de afecciones y actuaciones antijurídicas, que se complementan y magnifican entre sí, hasta llegar a este punto en que el juez mira en retrospectiva, observa todos los hechos desencañados, y procede, prudencialmente, a valorar la magnitud de la afección causada a la espiritualidad de la persona. Concorde con ello, el valor solo puede ser actual, y agregar intereses es una ficción impropia que duplica un rubro; pues en dicho acto el juez, necesariamente, está valorando también el tiempo.

iii. Privación de uso.

20. La accionante reclamó por este rubro la suma de \$50.000 más intereses. Arguyó que durante el tiempo que su vehículo estuvo en el servicio técnico no pudo contar con la libre disponibilidad del bien. Agregó que aun teniendo la camioneta en su cochera la usó relativamente poco por cuestiones de seguridad. Las demandadas resistieron dicha pretensión y argumentaron en contra de este concepto.

En la causa no se produjo prueba concreta que acreditara puntualmente los daños invocados, pese a que correspondía a la accionante aportar los elementos que dieran cuenta de este perjuicio –art. 377 CPCCN y art. 1744 CCCN–. No se acompañaron comprobantes que permitan determinar el valor de las erogaciones derivadas de la falta de disponibilidad del rodado —como gastos de remis, taxis o alquiler de automóviles—, limitándose la parte actora a reclamar la suma de \$50.000 sin indicar objetivamente el origen de dicha liquidación.

Sin perjuicio de ello, no puede soslayarse que el hecho de que una persona deba dejar reiteradamente su vehículo en el taller para ser reparado por vicios de





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N.º 16

fabricación —máxime tratándose de un automóvil 0 kilómetro y de alta gama, respecto del cual existía la legítima expectativa de no sufrir tales inconvenientes— implica la pérdida de la utilidad apreciable que reporta su uso. Ello constituye un interés patrimonial lícito y tutelado, ínsito en la naturaleza propia del automóvil como bien de uso. En efecto, el automotor —salvo supuestos excepcionales de adquisición como bienes de colección— es producido, comercializado y adquirido para brindar a su titular la posibilidad de transportar personas y cosas de manera rápida y a su propio tiempo y voluntad.

La persona que adquiere un automóvil intercambia en la generalidad de los casos un valor por él en la expectativa de que podrá utilizar el vehículo únicamente. Ergo, cuando se priva a esa persona de la utilidad que le brinda el automóvil —aunque sea temporalmente— se lo priva de la utilidad posible que esa persona podía extraer el automóvil —arts. 1716, 1717, 1725 a 1728, 1744 CCCN—. La jurisprudencia se ha expedido sobre el tema y ha entendido —en criterio que comparto— que la mera indisponibilidad material —y jurídica— del rodado, configura por sí un daño indemnizable que produce una pérdida susceptible de apreciación pecuniaria que no requiere ser probada. Asimismo, también ha expresado que la falta de un automotor significa, a su vez un ahorro —p. ej. en gastos de combustibles, lubricantes, neumáticos, etc.—, importes que deben deducirse de la reparación otorgable para no convertir a éste en una causa inadecuada de lucro a favor del damnificado.

Ahora bien, de los elementos incorporados a la causa únicamente surge de la contestación de oficio remitida por Automoraunt S.A. que el vehículo permaneció ocho días en taller⁵⁵. En cambio, de ninguna de las órdenes de reparación acompañadas por el perito informático ni de las aportadas por la codemandada Autobiz se desprende con precisión el tiempo que la unidad estuvo en los talleres de la accionada siendo reparada, no habiéndose indicado en ningún caso la duración de dichas intervenciones. Asimismo, de las constancias obrantes en autos y de los propios dichos del Sr. Vacas se evidencia

⁵⁵ Véase contestación de oficio obrante a [fs. digitales 249](#) donde la entidad informó que el vehículo ingresó en fecha 13 de abril de 2021 y fue entregado en fecha 20 de abril del mismo año.





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N.º 16

que el rodado permaneció en uso tanto antes como durante la tramitación del presente juicio.

No obstante lo expuesto, corresponde reconocer que se han configurado perjuicios derivados de la privación de uso del vehículo. Me explico: Si bien el daño alegado no ha sido acreditado de manera concreta –no se indicaron los días que la unidad estuvo en taller, ni se acreditaron gastos de taxi o remis, etc.–, resulta razonable admitir el menoscabo que, por presunción, debió sufrir el accionante ante los reiterados ingresos de su rodado a los talleres oficiales sin que se lograra una reparación adecuada de las fallas constatadas. Si bien no ignoro que la codemandada Cooperativa Planher expuso que había puesto a disposición del actor un vehículo de reemplazo, lo cierto es que no acompañó constancias de ello, ni ofreció prueba que diera credibilidad a sus dichos.

En consecuencia, considero procedente hacer lugar al rubro pretendido pero por la suma de **\$500.000**, con más intereses, los que deberán calcularse desde la fecha de promoción de la demanda y hasta el efectivo pago de la deuda, aplicando la tasa activa que utiliza el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento a 30 días, sin capitalización –art. 165 CPCCN y art. 1744 CCCN⁵⁶.

iv. Improcedencia de la multa civil en los términos del art. 52 bis de la LDC.

⁵⁶ CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL, SALA D, “Pedrozzo, Martin Leandro Y Otro C/ Automotores Russoniello S.A. Y Otros S/ Ordinario; donde se dijo: “[S]ucede que la previsión del art. 165 del Código de rito sobre cuya base la sentencia fijó la indemnización del rubro, coloca a los jueces en posición difícil, pues la determinación de un monto con el que resarcir el demérito padecido será necesariamente discrecional y hasta podrá ser arbitraria (véase que no es insólito que el legislador remita al arbitrio del juez, como lo hacía el art. 907, 2º párrafo, del Cód. Civil). Ocurre que al legislador le resulta inaceptable que una persona probadamente dañada quede sin indemnización por carencias probatorias respecto de su monto y, por tanto, manda fijarlo judicialmente, aunque, en tal hipótesis, el juez debe actuar con prudencia suma, de modo de no convertir la indemnización en un lucro. Es entonces muy posible y altamente probable que de ese actuar discrecional no resulte un monto que coincida exactamente con el del daño sufrido por la víctima, pero de todos modos dicha norma lo que pretende es otorgar “alguna” indemnización al sujeto dañado, y no la exacta e integral indemnización que se correspondería a un daño de monto suficientemente acreditado”; 29 de septiembre de 2022.





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N.º 16

21. Finalmente, la parte actora solicitó la imposición de una multa civil en los términos del art. 52 bis de la LDC. Fundó su pretensión y, a fin de determinar el quantum de dicho rubro solicitó la suma de \$1.500.000 más intereses a contabilizar desde la fecha de sorteo de la demanda. Ahora bien, lo cierto es que dicha pretensión debe ser rechazada, pues no están dados los particulares y excepcionales recaudos de procedencia que justifican su imposición.

En efecto, preciso es referir que la multa prevista por el art. 52 bis de la LDC es una sanción de carácter civil y excepcional, de origen legal, que, de manera independiente y paralela a las restantes indemnizaciones que pudieran corresponder, es procedente en un contexto donde el sancionado ha actuado con culpa grave o dolo en la generación de los daños objeto del caso —lo que incluye supuestos de abuso de posición y de menosprecio grave por los derechos de la o las contrapartes— y que está destinada tripartitamente a punir la conducta altamente reprochable del sancionado, desarticular —si los hubiera— los beneficios económicos indebidos que pudiera haber obtenido el sancionado a través de su actuación, y evitar y prevenir, de tal manera, actuaciones similares en el futuro, funcionando como un incentivo negativo para ilícitos civiles lucrativos o conductas por demás reprochables atento los valores que informan el ordenamiento y que devienen antisociales .

Si bien en el caso bajo análisis se reconoce la pretensión del actor, lo cierto es que tal conclusión fue alcanzada luego de un examen de la situación fáctica narrada por las partes, con base en los elementos probatorios aportados y tras un análisis doctrinario y jurisprudencial. En este contexto, pretender la aplicación de una sanción pecuniaria de la entidad y magnitud pretendidas resulta improcedente. Si bien se verificó un incumplimiento efectivo, el mismo no puede reputarse como temerario, y el solo hecho de que la reparación haya resultado insatisfactoria no habilita, por sí mismo, la imposición de la multa solicitada. Por ello, el rubro pretendido será desestimado.

22. Respecto del planteo formulado por la parte actora sobre la aplicación del límite previsto en el art. 730 CCCN se señala que esa es una cuestión que deberá ser





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N.º 16

propuesta al momento del efectivo pago en tiempo y forma de los honorarios, una vez fijados, pues no afecta la cuantificación sino la extensión de la responsabilidad por el pago de las costas lo cual, constituye un aspecto diverso y ajeno a esta etapa.

G. La distribución de las costas de la causa

23. Que, resuelto con todo lo anterior el quid de la causa, toda vez que no existe mérito para considerar en contrario, corresponde cargar las costas del proceso a las demandadas en su carácter de vencidas (art. 68 CPCCN).

Por todo lo que, **FALLO:**

1. Por los argumentos de hecho y de derecho expuestos, haciendo lugar parcialmente a la demanda incoada por el Sr. **JUAN MANUEL VACAS**, y condenar a **FORD ARGENTINA SCA, AUTOBIZ S.A y COOPERATIVA PLANHER**, solidariamente, a:

i. Entregar al actor, dentro de los diez días de quedar firme la presente, un vehículo de idénticas características y prestaciones al que fuera objeto de este litigio, o, en caso de que dicho modelo ya no se fabrique, el que lo haya reemplazado en el mercado. Bajo apercibimiento, en caso de silencio y/o incumplimiento, de imponer astreintes por cada día de retardo. Ello deberá cumplirse contra la entrega, por parte del accionante, del vehículo objeto de este proceso —dominio AE676KL— libre de toda deuda y gravamen, suscribiendo además la documentación necesaria para efectuar la transmisión registral correspondiente.

ii. Abonar en concepto de daño moral, la suma de **\$3.500.000**, con más intereses a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuento de documentos comerciales a treinta días sobre el monto estipulado calculados desde la fecha de esta sentencia y hasta la fecha de efectivo pago;





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N.º 16

- iii. En concepto de privación de uso, la suma de **\$500.000**, con más intereses a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina desde la fecha de promoción de la demanda y hasta la fecha de efectivo pago.
- iv. Rechazando la aplicación de la multa establecida en el art. 52 bis de la Ley de Defensa del Consumidor.
2. Imponiendo las costas del proceso íntegramente a las demandadas en su carácter de vencidas (art. 68 CPCCN).
3. Difiriendo la regulación de honorarios a la existencia de una base firme sobre la que practicarla.
4. Cúmplase en el **plazo de diez (10) días**, regístrese, notifíquese por Secretaría a las partes y a los profesionales intervenientes. Víncúlese para ello a todos los profesionales intervenientes a la causa. Notifíquese al Ministerio Público Fiscal. Oportunamente, archívese. **FIRMADO: DIEGO MANUEL PAZ SARAVIA, JUEZ.**

